



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 22 Ordinaria de 15 de marzo de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Interior

Resolución No.2 del Ministro del Interior.

Resolución No.3 del Ministro del Interior.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 15 DE MARZO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O' No. 216 entre 23 y 25, Plaza. Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 22 — Precio \$ 0.10

Página 517

MINISTERIOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION No. 2 DEL MINISTRO DEL INTERIOR

QUE PONE EN VIGOR EL REGLAMENTO SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que el Ministerio del Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar, la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país, en cuyo contexto se enmarca el desempeño de la actividad de Protección Física.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 186 de 17 de junio de 1998, sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física, en su artículo 3 establece que el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector.

POR CUANTO: En su Disposición Final Segunda se faculta al Ministerio del Interior a emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias, para la aplicación del Sistema de Seguridad y Protección Física en lo concerniente a la constitución y funcionamiento de las estructuras organizativas creadas por el Decreto-Ley; la adopción de medidas de seguridad y protección física; la importación, exportación, fabricación, homologación y certificación de medios de seguridad; el control del armamento destinado a la prestación del servicio de seguridad y protección y la inspección en esta materia, dirigidas a la prevención de hechos delictivos, actividades contrarrevolucionarias y conductas antisociales, que pongan en peligro la Seguridad y Protección de bienes y personas en organismos, órganos y entidades.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente: REGLAMENTO SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento establece las normas para la aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley No. 186 de fecha 17 de junio de 1998 "Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física", en lo adelante Decreto Ley, en lo relativo a:

- el funcionamiento de las estructuras organizativas creadas en organismos, órganos y entidades y sobre las funciones de los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección;
- la constitución, funcionamiento, modificación y disolución de las Empresas de Servicios Especializados, Empresas de Seguridad y Protección de los organismos, órganos y entidades y Grupos de Seguridad Interna, creados a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley;
- la selección, verificación, preparación y aprobación del personal de Seguridad y Protección, así como sus deberes funcionales;
- la adopción de medidas de seguridad y protección física en los objetivos e instalaciones en cuanto a la protección perimetral, controles de acceso, puntos vitales, áreas reservadas, zonas de libre acceso, al traslado de valores, efectivo, documentación, mercancías y sustancias peligrosas;
- la importación, exportación, fabricación, homologación y certificación de medios de seguridad, así como los requerimientos para su aplicación, mantenimiento y explotación en correspondencia con el diseño de los sistemas de seguridad y protección de los objetivos a proteger;

- f) el porte y empleo, almacenamiento, medidas de seguridad, uso, mantenimiento y reparación de las armas de fuego destinadas a la seguridad y protección;
- g) la inspección en materia de seguridad y protección; y,
- h) la aplicación de medidas organizativas, de dirección, aseguramiento y ejecutivas destinadas a garantizar la protección contra incendios en objetivos e instalaciones.

ARTICULO 2.—Corresponde el ejercicio de la competencia administrativa para el cumplimiento del presente Reglamento, según dispone el Decreto Ley, al Ministerio del Interior y a los Jefes de organismos, órganos y entidades.

ARTICULO 3.—Sólo podrán realizar actividades de seguridad y protección y prestar servicios de esta naturaleza las Empresas de Servicios Especializados, las Empresas de Seguridad y Protección de los organismos, órganos y entidades y los Grupos de Seguridad Interna así como el personal de seguridad y protección autorizados de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley.

ARTICULO 4.—Las actividades y servicios de seguridad y protección se prestarán con absoluto respeto y observancia de la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en el Decreto-Ley y en el resto del ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 5.—Los organismos, órganos y entidades contarán con estructuras organizativas para ejercer la dirección y control del Sistema de Seguridad y Protección a los distintos niveles, cuya creación será aprobada por el máximo dirigente de éstos, previa aprobación de la plantilla correspondiente por el organismo competente.

Estas estructuras organizativas se subordinan a la máxima instancia de dirección de los organismos, órganos y entidades y ejercerán las funciones de dirección, asesoramiento y control del sistema verticalmente. Los cargos que conformarán estas estructuras estarán en correspondencia con las características específicas de cada lugar y en las mismas existirán las Especialidades de Protección Física, Protección a la Información Oficial, Seguridad Informática y Sustancias Peligrosas.

ARTICULO 6.—En la dirección superior de los organismos, órganos, entidades nacionales y empresas, existirán los cargos de Jefes y Especialistas de Seguridad y Protección. El cargo de Técnico de Seguridad y Protección existirá en los niveles de dirección de las entidades y dependencias subordinadas.

En los casos de objetivos estratégicos amparados por la legislación vigente, puertos, aeropuertos, centros de investigación u otros de especial importancia para el país, podrá existir el cargo de Jefe de Seguridad y Protección.

ARTICULO 7.—Todos los objetivos subordinados a los organismos, órganos y entidades, contarán con sus respectivos Planes de Seguridad y Protección, los que serán elaborados de acuerdo a la metodología establecida en el anexo 1 del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS, FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

SECCION PRIMERA

Constitución, aprobación y funcionamiento de las Empresas de Servicios Especializados y Empresas de Seguridad y Protección

ARTICULO 8.—Las Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección se constituyen por decisión expresa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y son aprobadas por éste.

ARTICULO 9.—Las Empresas de Servicios Especializados estarán sujetas en todo lo que atañe a su constitución, aprobación, funcionamiento modificación y disolución, a las regulaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 10.—En el proceso de constitución de las Empresas de Seguridad y Protección se cumplirán los requerimientos siguientes:

- a) definición por el Jefe máximo del organismo, órgano o entidad promovente, de los objetivos a proteger;
- b) estudio del Plan de Seguridad y Protección aplicado en los objetivos seleccionados, valorando y proponiendo las cifras de fuerzas y armamento en cada uno de ellos;
- c) el criterio de organización territorial y la propuesta de estructura, consignando las plantillas de jefes, personal administrativo y de seguridad y protección con la máxima racionalidad posible;
- d) elaboración de la fundamentación económica de la Empresa sobre la base de lo dispuesto en las normativas vigentes del Ministerio de Economía y Planificación;
- e) elaboración de la propuesta de constitución, la que abarcará los aspectos siguientes:
 - Fundamentación social.
 - Denominación de la entidad.
 - Objeto Social.
 - Funciones.
 - Propuesta organizativa.
 - Estructura y plantilla de fuerzas y armamento.
- f) presentación al Ministerio del Interior de la propuesta de constitución para su evaluación y dictamen correspondientes.

ARTICULO 11.—Las Empresas contarán con Agencias subordinadas sobre las cuales recaerá la responsabilidad directa de la prestación del servicio y su cantidad estará en correspondencia con las necesidades de éste, así como de la estructura organizativa que se adopte para su ejecución.

En los casos que la distancia geográfica, envergadura y características de los objetivos e instalaciones así lo exijan, se organizarán Agencias de Seguridad y Protección territoriales subordinadas a las Empresas, las que contarán con Agencias para la prestación del servicio.

ARTICULO 12.—Las Empresas y Agencias de Seguridad y Protección que se creen en los organismos, órganos y entidades serán aprobadas por el Ministerio

de Economía y Planificación previo dictamen del Ministerio del Interior.

ARTICULO 13.—Las Empresas y Agencias que se creen para la fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación, mantenimiento y reparación de medios de seguridad y protección se registrarán igualmente por lo establecido en el presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Constitución, aprobación y funcionamiento de los Grupos de Seguridad Interna

ARTICULO 14.—Para la constitución de Grupos de Seguridad Interna en organismos, órganos y entidades se presentará la propuesta correspondiente la que contendrá los aspectos siguientes:

—Fundamentación social.

—Funciones.

—Estructura organizativa y plantilla de fuerzas y armamento.

ARTICULO 15.—Los Grupos de Seguridad Interna se designan para la protección de una instalación o de un objetivo con varias instalaciones, subordinadas a una misma administración. Forman parte de la estructura y plantilla del objetivo o instalación que protege, se financia de su propio presupuesto y se inserta en el sistema de estimulación del mismo.

Estos Grupos se subordinan al dirigente máximo de los objetivos o instalaciones donde se constituyan, designándose para la organización del mando los cargos de Jefes de Grupo y Jefes de Turno.

Cuando la cantidad de Agentes de Seguridad y Protección no exceda de 4 efectivos, no existirán estos escalones de mando por lo que responderán directamente al dirigente máximo de la instalación.

ARTICULO 16.—Para proceder a la creación de los Grupos de Seguridad Interna, es requisito indispensable que la instalación cuente con el Plan de Seguridad y Protección debidamente elaborado y aprobado por el máximo dirigente de ésta.

La cifra de armamento que se incluya en la propuesta de constitución debe coincidir con la aprobada en dicho Plan, la que será autorizada por el Órgano de Protección del Ministerio del Interior al nivel que corresponda.

ARTICULO 17.—La constitución de los Grupos de Seguridad Interna será aprobada mediante dictamen por los Jefes Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior en un término que no exceda los 60 días naturales a partir de su presentación. En la provincia Ciudad de La Habana será aprobada por el Jefe de la Dirección de Protección del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior emitirá el REPORTE DE AUTORIZACIÓN para iniciar la prestación del servicio por los Grupos de Seguridad Interna luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el dictamen de aprobación correspondiente.

SECCION TERCERA

De los Servicios de Seguridad y Protección Física

ARTICULO 18.—Las Empresas de Servicios Especializados y las Empresas de Seguridad y Protección podrán

prestar, de acuerdo al objetivo social aprobado, los servicios siguientes:

- a) protección con agentes de seguridad;
- b) elaboración de proyectos, instalación, mantenimiento y reparación de medios físicos y técnicos de seguridad y protección;
- c) custodia y traslado de valores, efectivo, documentación y sustancias peligrosas;
- d) servicio centralizado de alarma;
- e) empleo de detectives para la investigación y esclarecimiento de hechos de competencia administrativa;
- f) adiestramiento del personal de seguridad y protección;
- g) servicio con escoltas;
- h) asesoría en materia de seguridad y protección;
- i) diseños de sistemas de seguridad y protección física; y
- j) elaboración de Planes de Seguridad y Protección.

ARTICULO 19.—Las Empresas de Servicios Especializados y las Empresas de Seguridad y Protección de los organismos y de los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular, podrán suspender la prestación de servicios ante incumplimiento de pago del cliente o violación expresa de lo conveniado en el contrato de servicio correspondiente, en cuyo caso deberá comunicar tal decisión al interesado en un plazo mínimo de 30 días antes de su ejecución.

ARTICULO 20.—Los Grupos de Seguridad Interna sólo podrán prestar servicios de protección de bienes y recursos con Agentes de Seguridad en los objetivos donde se constituyan y en ocasión del traslado de valores en moneda nacional en virtud de cobros, depósitos, recogida de salarios u otros.

SECCION CUARTA

Funcionamiento de las Empresas y los Grupos de Seguridad Interna

ARTICULO 21.—Las Empresas y los Grupos de Seguridad Interna aprobados, comunicarán previamente el inicio de sus actividades al Órgano de Protección del Ministerio del Interior correspondiente.

ARTICULO 22.—El funcionamiento de las Empresas se sustenta en la relación contractual con el cliente, por lo que no podrá prestarse ningún servicio que no haya sido previamente contratado de acuerdo con el objeto social aprobado.

ARTICULO 23.—Las Empresas de Seguridad y Protección que se creen en los organismos, no podrán prestar servicios a terceros, excepto las de Servicios Especializados y las pertenecientes a los Consejos de Administración del Poder Popular en cada provincia, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 24.—La duración normal de la jornada de trabajo, así como las pausas de la jornada diaria y el descanso semanal, se organizan de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo por la dirección de la entidad, de acuerdo con la organización sindical correspondiente.

El horario de trabajo se determina en cada entidad, de forma que se cumpla la jornada que corres-

ponda, expresando las horas de comienzo y terminación del trabajo, así como de las pausas de almuerzo o comida, según sea el caso.

SECCION QUINTA

Obligaciones de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna

ARTICULO 25.—Las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna tienen las obligaciones siguientes:

- a) apoyar a los órganos de la Seguridad del Estado y el Orden Interior, en el cumplimiento de las misiones y funciones que les están dadas por Ley, siempre y cuando no se ponga en peligro el objeto de su protección;
- b) cumplir rigurosamente los principios de actuación establecidos en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento;
- c) realizar con las debidas garantías de seguridad, la prestación de los servicios en lo que respecta a personas, bienes y recursos a proteger;
- d) ajustarse al diseño concebido en los Planes de Seguridad y Protección de los objetivos e instalaciones donde presten servicios;
- e) captar, seleccionar y procesar a los candidatos a ocupar cargos como Personal de Seguridad y Protección;
- f) rotular el transporte autorizado a prestar servicios de seguridad y protección, en lugares visibles con el nombre o siglas que lo identifiquen con la entidad de pertenencia y sin disponer de señalizadores acústicos o luminosos destinados a obtener la preferencia en la circulación vial, con excepción de los autorizados por el Ministerio del Interior;
- g) cumplir con las obligaciones contractuales que prestan las Empresas y sus Agencias, así como las misiones asignadas a los Grupos de Seguridad Interna;
- h) confeccionar Planes de Trabajo mensuales donde entre otros temas se incluirá el análisis del cumplimiento de la preparación de las fuerzas, los resultados de la eficiencia en la prestación del servicio, el estado de la disciplina y el intercambio de experiencias; e,
- i) asegurar la preparación del personal antes de la prestación del servicio en cada turno de trabajo.

ARTICULO 26.—Las Empresas llevarán los registros de control correspondientes a:

- a) los contratos económicos de servicio;
- b) el control del personal de seguridad y protección;
- c) las informaciones a los órganos del Ministerio del Interior;
- d) la activación de alarmas;
- e) los reportes de averías, reparaciones y mantenimiento de medios técnicos de seguridad y protección; y,
- f) el control y la contabilidad del armamento.

ARTICULO 27.—En el registro de control de los contratos económicos de servicio, se relacionarán los concertados por las Empresas con indicación de número de orden, fecha, tipo de servicio, persona natural o jurídica contratante, domicilio, vigencia y objeto del contrato.

ARTICULO 28.—En el registro de control del personal de seguridad y protección, se consignarán el número de orden, nombre y apellidos, cargo, número de identidad, dirección particular, baja de la entidad y sus causas.

ARTICULO 29.—En el registro de control de informaciones a los órganos del Ministerio del Interior, se contemplarán aquellas que por su alcance y contenido se consideren de interés para esa Institución.

ARTICULO 30.—En el registro de control de activación de alarmas, se consignará el número de orden, fecha y hora en que se activó y el motivo, así como las acciones de respuesta que se ejecutaron y el resultado.

ARTICULO 31.—En el registro de control de averías, reparaciones y mantenimiento de medios técnicos de seguridad y vigilancia, se recogerán como datos de interés, el número de orden, tipo de avería, reparación o mantenimiento, fecha y hora en que tienen lugar, entidad o persona afectada, nombre del técnico y de la Empresa que ejecuta la reparación o el mantenimiento y el nombre de la entidad o persona que recibe el servicio. La fecha de puesta en funcionamiento del sistema después de la reparación o ajuste de las averías.

ARTICULO 32.—El registro de control y la contabilidad del armamento destinado al servicio de Seguridad y Protección Física se realizará, según lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

ARTICULO 33.—Los registros a que se refiere el Artículo 26, serán revisados anualmente y depurados según corresponda.

ARTICULO 34.—Lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 será aplicable a los Grupos de Seguridad Interna.

SECCION SEXTA

Modificación y Disolución

ARTICULO 35.—Las Empresas presentarán al Ministerio del Interior las propuestas de modificaciones por concepto de ampliación o reducción de los servicios aprobados en su objeto social, de sus efectivos y armamento y de creación de nuevas Agencias, emitiéndose por éste el dictamen correspondiente.

ARTICULO 36.—Las Empresas de Seguridad y Protección podrán ser disueltas por el Ministerio de Economía y Planificación a propuesta del Ministerio del Interior, de concurrir alguna de las causales siguientes:

- a) Solicitud propia.
- b) Incumplir en violaciones muy graves de las regulaciones funcionales de carácter obligatorio.

ARTICULO 37.—En el caso consignado en el inciso a) del Artículo anterior, la reanudación de estos servicios implicará la realización de un nuevo proceso para obtener la correspondiente autorización.

Los comprendidos en el inciso b) tendrán que esperar como mínimo el término de un año para realizar el proceso a que se refiere el presente artículo.

SECCION SEPTIMA

Del Reglamento Interno

ARTICULO 38.—Las Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, las Empresas de Segu-

ridad y Protección de los organismos, órganos y entidades y los Grupos de Seguridad Interna, elaborarán su reglamento interno en el que normarán las actividades inherentes a su funcionamiento, habilitación del personal y la prestación de los servicios de seguridad y protección, los que se ajustarán a las regulaciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION

SECCION PRIMERA

De la Habilitación

ARTICULO 39.—Para ejercer sus funciones el personal de Seguridad y Protección deberá obtener previamente la correspondiente habilitación. Se entiende por habilitación la conclusión satisfactoria del proceso mediante el cual se comprueba que las personas que aspiren a desempeñarse como personal de Seguridad y Protección, cumplen con los requisitos que se establecen en este Reglamento y en la Resolución 5/99 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 40.—Para obtener la habilitación es imprescindible que las personas a que se refiere el Artículo anterior reúnan los requisitos generales siguientes:

- a) ser mayor de 18 años;
- b) ser ciudadano cubano;
- c) estar apto física y mentalmente;
- d) carecer de antecedentes penales;
- e) no haber sido separado deshonrosamente de instituciones armadas ni de cualquier otra actividad laboral; y,
- f) poseer la preparación requerida para el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTICULO 41.—La aptitud física y mental a que hace referencia el inciso c) del Artículo 40, se hará constar en certificado médico de salud expedido por personal facultativo autorizado.

El certificado médico de salud deberá acreditar que el estado físico y mental del aspirante es compatible para desempeñar funciones como personal de seguridad y protección, y tendrá validez por un término máximo de 6 meses posteriores a su expedición, así como el uso continuado de medicamentos y la adicción a bebidas alcohólicas que limiten la capacidad física y mental serán causas de pérdida de idoneidad.

ARTICULO 42.—El personal de seguridad y protección, además de los requisitos generales a que hace referencia el Artículo 40 de este Reglamento deberá cumplir de acuerdo a la nomenclatura del cargo, los requisitos específicos siguientes:

—Jefe de Seguridad y Protección

- a) poseer título de enseñanza superior; y,
- b) acreditar experiencia en la actividad de seguridad y protección o haber prestado servicios en instituciones armadas, durante 5 años como mínimo.

—Especialista de Seguridad y Protección

- a) poseer título de enseñanza superior; y,
- b) acreditar experiencia en la actividad de seguridad y protección o haber prestado servicios en instituciones armadas durante 3 años como mínimo

—Técnico de Seguridad y Protección

- a) poseer título de enseñanza media.

—Supervisor de Seguridad y Protección

- a) ser graduado de Enseñanza Superior.

—Jefe de Grupo de Seguridad Interna

- a) poseer título de enseñanza media.

—Agente de Seguridad y Protección

- a) tener aprobado el 9no. Grado.

—Detective

- a) poseer título de enseñanza superior; y,
- b) acreditar preparación y experiencia en la investigación de hechos y personas en instituciones armadas durante 5 años como mínimo.

—Escolta

- a) tener aprobado el 9no. Grado;
- b) acreditar preparación y experiencia en la protección de personas durante 3 años como mínimo; y,
- c) poseer estatura no menor de 1.75 y 1.65 m para hombres y mujeres respectivamente;

—Instalador de medios de seguridad

- a) poseer título de técnico medio en sistemas electrónicos u otra especialidad afín.

ARTICULO 43.—El personal de seguridad y protección, además de poseer los requisitos específicos establecidos en los artículos 40 y 42, tendrá que aprobar los cursos de preparación correspondientes a cada una de las categorías ocupacionales.

SECCION SEGUNDA

Proceso de habilitación

ARTICULO 44.—El proceso de habilitación del personal de seguridad y protección contará con las etapas siguientes:

- a) selección y verificación;
- b) preparación; y,
- c) aprobación.

ARTICULO 45.—La etapa de selección y verificación contará con los pasos siguientes:

- a) entrevista inicial al candidato para conocer rasgos de su personalidad, motivaciones y antecedentes de su vida social y política; si la entrevista aportara elementos que no se corresponden con los requisitos establecidos, se procederá a dejar sin efecto el proceso, comunicándose al candidato los motivos de tal decisión;

Cuando se decida la continuidad del proceso se exigirá del candidato la documentación siguiente:

- formulario o planilla de solicitud de empleo;
- tres fotos de 1 X 1;
- certificado de antecedentes penales;
- certificado de salud;
- certificación del nivel de enseñanza alcanzado; y,
- autobiografía.

- b) al recibirse la documentación detallada en el inciso anterior, se tomarán las impresiones dactilares al candidato y se realizarán las verificaciones pertinentes. En los casos en que el interesado se haya desempeñado como agente de seguridad y protección en otra entidad, deberá presentar evaluación de su trabajo en el lugar.

c) se confeccionará el informe conclusivo reflejando si el candidato reúne las condiciones exigidas. De resultar negativo el proceso, se comunicará al candidato y se devolverán los documentos entregados por éste.

ARTICULO 46.—La etapa de preparación consiste en la aprobación de los cursos de preparación correspondientes que a tales efectos establezca el Ministerio del Interior y que se impartan en los centros debidamente autorizados por éste, los que entregarán como constancia un certificado acreditativo que tendrá validez por un periodo de 3 años.

ARTICULO 47.—Al personal de seguridad y protección se le impartirán cursos de reciclaje en las materias que hayan experimentado modificaciones o cambios sustanciales, o en aquellas en que resulte necesario una mayor especialización.

ARTICULO 48.—Las Empresas y Agencias de Seguridad y Protección y los Grupos de Seguridad Interna, exigirán que antes de comenzar a prestar el servicio, se actualice al personal subordinado en cuanto a la situación operativa y delictiva en su ámbito de competencia.

ARTICULO 49.—La presentación al Ministerio del Interior de las propuestas de candidatos a cargos de Jefes de Protección, Especialistas y Técnicos en el nivel central de los organismos, órganos y entidades se hará por sus máximos dirigentes.

En el nivel de entidades, la propuesta se realizará por los Jefes de Protección de cada organismo, órgano y entidad.

En los casos de los Objetivos Estratégicos la presentación de las propuestas se hará para todo el personal que labore en la Seguridad y Protección de éstos.

Las propuestas serán acompañadas de la documentación del proceso de selección y verificación de los candidatos, establecida en el Artículo 45 del presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Obligaciones

ARTICULO 50.—El personal de seguridad y protección tiene las obligaciones siguientes:

- a) comunicar a los órganos del Ministerio del Interior, como parte de sus funciones y en ocasión de la prestación del servicio, las informaciones de carácter relevante para la preservación, el mantenimiento o restablecimiento del orden interior y la tranquilidad ciudadana, incluyendo los hechos delictivos que tengan lugar en el objeto de su protección;
- b) sustentar su actuación en los principios del respeto a la integridad y dignidad de las personas, racionalidad y profesionalidad en el uso de sus facultades y en el empleo de los medios a su disposición;
- c) garantizar la custodia del armamento, la documentación, medios y aditamentos destinados para ello, evitando el deterioro, extravío, robo o sustracción de los mismos, informando de inmediato a su Jefe, si tales hechos se produjeran, y,

d) ejercer sus funciones con la debida discreción y compartimentación en lo referente a las misiones asignadas, ubicación y características de los medios de seguridad y otras informaciones inherentes a la seguridad del objeto de su protección.

SECCION CUARTA

Funciones del personal de Seguridad y Protección

ARTICULO 51.—El Jefe de Seguridad y Protección, a su nivel, tiene las funciones siguientes:

- a) organizar y controlar los sistemas de seguridad y protección física y las medidas de protección a la Seguridad Informática, Información Oficial, Sustancias Peligrosas y Protección Contra Incendios;
- b) aplicar un sistema informativo que le permita conocer la situación que presenta la seguridad y protección en las entidades subordinadas;
- c) asegurar la preparación y superación profesional de los Especialistas, Técnicos, Agentes de Seguridad y Protección y del resto del personal que ocupa cargos vinculados a la Especialidad;
- d) proponer al Jefe del organismo, órgano o entidad, los requerimientos de trabajo para el año;
- e) participar en su organismo, órgano o entidad, en el análisis y planificación del presupuesto para financiar la actividad de seguridad y protección;
- f) asesorar en materia de seguridad y protección a los jefes máximos de los organismos, órganos y entidades, valorando y proponiendo a los mismos, las medidas y formas organizativas a aplicar para garantizar la seguridad y protección de las dependencias subordinadas;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con las Empresas y Agencias contratadas para prestar servicios de seguridad y protección en su ámbito de competencia, e informar al dirigente máximo, las deficiencias e irregularidades detectadas en este sentido;
- h) adecuar las características de su organismo, órgano o entidad, los requerimientos de trabajo anuales que se establezcan por el Ministerio del Interior, asegurando su cumplimiento;
- i) mantener el control sobre el armamento asignado para la seguridad y protección en su ámbito de competencia;
- j) orientar, asesorar y controlar el cumplimiento de las normativas y regulaciones establecidas para la actividad de seguridad y protección; y,
- k) evaluar sistemáticamente la efectividad del Sistema de Seguridad y Protección determinando las amenazas y riesgos a que puede estar sometido el objetivo, proponiendo las medidas necesarias para erradicar las deficiencias y minimizar las afectaciones.

ARTICULO 52.—El Especialista de Seguridad y Protección tiene, a su nivel, las funciones siguientes:

- a) organizar y controlar el Sistema de Seguridad y Protección;
- b) proyectar y diseñar sistemas de seguridad y protección;
- c) evaluar sistemáticamente la efectividad de los sistemas de seguridad y protección, mediante el aná-

lisis de amenazas y riesgos en los principales objetivos e instalaciones, recomendando las medidas que contribuyan a su perfeccionamiento; y,

- d) elaborar y proponer al nivel de aprobación correspondiente, metodologías, normas y procedimientos de seguridad y protección en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 53.—El Técnico de Seguridad y Protección tiene, a su nivel, las funciones siguientes:

- a) organizar y controlar el Sistema de Seguridad y Protección;
- b) participar directamente en la elaboración de los Planes de Seguridad y Protección de los objetivos e instalaciones de su esfera de atención;
- c) participar directamente en los procesos de habilitación de candidatos a agentes de seguridad y protección de los Grupos de Seguridad Interna de su esfera de atención;
- d) realizar controles en su ámbito de competencia e informar a su jefe inmediato de las violaciones y deficiencias detectadas, recomendando las medidas pertinentes para su erradicación;
- e) participar en los estudios y contratación de los servicios a Empresas de Seguridad y Protección y velar por el cumplimiento del contrato por las partes, informando cualquier violación al dirigente del objetivo o instalación y a la esfera de Protección del nivel superior del organismo;
- f) supervisar los expedientes de los agentes de seguridad y protección del Grupo de Seguridad Interna de su objetivo, así como todo lo concerniente a la actualización, bajas y traslados de estas fuerzas;
- g) participar activamente en la capacitación sistemática de los miembros de los Grupos de Seguridad Interna y del personal que ocupa cargos vinculados a la actividad de seguridad y protección;
- h) controlar el uso, cuidado, mantenimiento y seguridad del armamento destinado para la seguridad y protección en los objetivos e instalaciones de su esfera de atención;
- i) comprobar sistemáticamente el correcto funcionamiento de los medios de seguridad y las comunicaciones; y,
- j) organizar y coordinar la participación de los trabajadores o estudiantes en la Guardia Obrera o Estudiantil en los casos que ésta se organice, de acuerdo al Plan de Seguridad y Protección de los objetivos e instalaciones.

ARTICULO 54.—El Jefe de Empresa de Seguridad y Protección cumplirá las funciones específicas siguientes:

- a) fiscalizar la aplicación de los requisitos establecidos para la selección de los agentes de seguridad y protección y demás personal que se apruebe por la Empresa;
- b) garantizar la elaboración de los programas de preparación del personal de seguridad y protección, asegurando la realización de los cursos, el programa mensual de clases y la preparación para el servicio en cada Agencia, acorde a los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior;

- c) asegurar los procesos de recalificación del personal;
- d) valorar y aprobar los movimientos del personal en la escala de cargos a su nivel;
- e) establecer el Reglamento Disciplinario de la Empresa, asegurando su cumplimiento;
- f) trabajar en la preparación política e ideológica del personal subordinado, mediante la formación de valores y el desarrollo de una ética que garanticen que la dignidad, la moral y la honradez, queden por encima de los intereses materiales velando por la formación de sentimientos de pertenencia y espíritu de Cuerpo;
- g) controlar y exigir la disciplina del personal subordinado;
- h) aprobar y controlar permanentemente todas las actividades de solicitud, distribución, uso y conservación del armamento que se le asigne y fiscalizar la aplicación estricta de la política establecida por el Ministerio del Interior;
- i) aprobar la concertación y términos del contrato sobre la prestación del servicio;
- j) mantener estrecha relación de trabajo con las administraciones y las organizaciones políticas y sociales así como con las demás autoridades de los objetivos e instalaciones a los que brinda servicios, asegurando la tramitación de las informaciones de interés y en especial aquellas que le permitan conocer la eficiencia del servicio que presta;
- k) cumplir las normas y disposiciones establecidas en la política financiera y laboral del país para la creación y funcionamiento de las Empresas;
- l) efectuar balances semestrales y anuales de los resultados del trabajo y la gestión de la Empresa y proponer a la dirección del organismo las medidas para el perfeccionamiento de la actividad;
- m) valorar e informar a la dirección del organismo la cuantía de los recursos financieros y materiales necesarios para la prestación del servicio;
- n) trabajar por lograr el mayor nivel de profesionalidad del personal subordinado, asegurando la racionalización constante del hombre físico por los medios técnicos de seguridad y protección;
- o) informar a las autoridades competentes los hechos e irregularidades que ocurran en los objetivos e instalaciones donde preste servicios la Empresa; e,
- p) instrumentar y controlar que en cada Agencia se analicen mensualmente con el personal, los resultados del trabajo, el estado de la disciplina, el cumplimiento de la preparación y se trasmitan e intercambien experiencias del servicio.

ARTICULO 55.—El Jefe de Agencia de Seguridad y Protección tiene las funciones siguientes:

- a) organizar y controlar la prestación de los servicios de seguridad y protección con agentes de seguridad y protección en los objetivos e instalaciones objeto de contrato;
- b) elaborar el Plan de Trabajo mensual para organizar el funcionamiento de la Agencia como unidad de base;

- c) controlar la preparación para el servicio de los agentes de seguridad y protección;
- d) mantener el control y la supervisión sobre el armamento asignado;
- e) evaluar mensualmente los resultados de trabajo de la Agencia a partir de la eficiencia en el cumplimiento de lo establecido en los contratos;
- f) asegurar la preparación y superación profesional de los agentes de seguridad y protección, mediante su participación en cursos de reciclaje, conferencias u otros;
- g) mantener informado al cliente de las incidencias y hechos ocurridos durante la prestación del servicio;
- h) cumplir las obligaciones contractuales acordadas con el cliente en lo que respecta a la prestación del servicio con agentes de seguridad y protección; e
- i) asegurar la calidad de la habilitación de los agentes de seguridad y protección bajo su responsabilidad.

ARTICULO 56.—El Detective tiene las funciones siguientes:

- a) obtención y tramitación de información que facilite o pruebe la existencia de conductas o hechos delictivos en su esfera de actuación;
- b) investigación y esclarecimiento de conductas o hechos de competencia administrativa;
- c) intercambio de información y participación en el sistema de seguridad y protección de su ámbito de actuación; y,
- d) participación y apoyo coordinado con los órganos del Ministerio del Interior que por su función lo requieran, dentro del marco de su competencia.

ARTICULO 57.—El detective llevará como constancia y control de su trabajo, el libro de Registro Oficial de Control de Información (ROCI) según el modelo que se apruebe por el Ministerio del Interior, el cual tendrá carácter confidencial.

ARTICULO 58.—El detective está obligado a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realice, no pudiendo facilitar informaciones sobre éstas, excepto al cliente que contrate sus servicios o al Ministerio del Interior en el caso que comprometan el Orden Interior o la Seguridad del Estado.

ARTICULO 59.—En el ejercicio de sus funciones el detective no podrá emplear métodos que atenten contra los derechos e integridad de las personas y la privacidad de las comunicaciones.

ARTICULO 60.—El Jefe de Grupo de Seguridad Interna tiene las funciones siguientes:

- a) organizar y controlar la prestación de los servicios de seguridad y protección con agentes de seguridad y protección en los objetivos e instalaciones donde se constituyan dichos Grupos;
- b) elaborar el Plan de Trabajo Mensual para organizar el funcionamiento del Grupo;
- c) controlar la preparación para el servicio de los agentes de seguridad y protección;
- d) mantener el control y supervisión sobre el armamento asignado;

- e) evaluar mensualmente los resultados del trabajo del grupo a partir de la eficiencia en el cumplimiento de lo establecido para el servicio;
- f) asegurar la preparación y superación profesional de los agentes de seguridad y protección, mediante su participación en cursos de reciclaje, conferencias u otros;
- g) mantener informado al director de la entidad de las incidencias y hechos ocurridos durante la prestación del servicio;
- h) cumplir con las obligaciones referentes a la prestación del servicio con agentes de seguridad y protección; e,
- i) asegurar la calidad de la habilitación de los agentes de seguridad y protección bajo su responsabilidad.

ARTICULO 61.—El Agente de Seguridad y Protección tiene las funciones siguientes:

- a) vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, preservando el orden interior y garantizando la protección de personas que puedan encontrarse en los mismos;
- b) control de bulos, vehículos y personas en los accesos e interior de inmuebles en los que preste servicios;
- c) prevención y neutralización de hechos delictivos y violaciones del régimen de seguridad y protección en su ámbito de actuación, informando con prontitud a su jefe inmediato si tuviera conocimiento anticipado de estas actividades;
- d) detener y poner a disposición de las autoridades competentes del Ministerio del Interior a las personas que atenten contra el objeto de su protección, así como retener los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, preservando el lugar del hecho hasta la llegada de dichas autoridades;
- e) comprobar sistemáticamente el estado de los medios de seguridad y equipos de comunicación, informando con prontitud a su jefe de cualquier incidencia con respecto a los mismos;
- f) dar respuesta oportuna según el modo de actuación previsto para el objeto de su protección;
- g) exigir y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para el cuidado y transportación de sustancias peligrosas, valores y efectivo;
- h) conocer la ubicación y el uso de los medios de extinción de incendios en el área objeto de su atención;
- i) operar centrales de alarmas, circuitos cerrados de televisión y otros medios de seguridad destinados para el servicio; y,
- j) registrar todas las incidencias ocurridas en su turno de servicio, en el libro habilitado para ello.

ARTICULO 62.—Los agentes de seguridad y protección prestarán el servicio vistiendo el uniforme aprobado para estas fuerzas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 63.—Los agentes de seguridad y protección podrán contar con el apoyo de la técnica canina para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual estarán debidamente capacitados en dicha actividad.

ARTICULO 64.—El escolta tendrá como funciones el acompañamiento, defensa y protección de las personas determinadas en el contrato, impidiendo que sean objeto

de agresiones o conductas que atenten contra su integridad física.

ARTICULO 65.—En el desempeño de sus funciones el escolta no podrá realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación de las personas, excepto en aquellos casos en que resulte imprescindible para preservar la integridad física de las que sean objeto de su protección o de su propia persona.

ARTICULO 66.—El escolta durante sus funciones portará el arma reglamentaria con discreción y sin hacer ostentación, haciendo uso de ella solamente en caso de agresión a su integridad física o la de su protegido, atendiendo a criterios de proporcionalidad con respecto a los medios empleados por el agresor. Al concluir la prestación del servicio el escolta deberá entregar el arma en el armero de la Empresa a la que pertenece.

ARTICULO 67.—El escolta deberá realizar periódicamente ejercicios de tiro y defensa personal con el propósito de mantener y desarrollar el nivel de preparación que garantice su idoneidad para este desempeño.

ARTICULO 68.—Al escolta les están dadas además las funciones consignadas en el inciso d) del Artículo 61 referente a los agentes de seguridad y protección.

ARTICULO 69.—El Instalador de Medios de Seguridad tiene las funciones siguientes:

- a) efectuar el montaje de los medios de seguridad en correspondencia con lo establecido en la documentación de proyecto aprobado, garantizando el cumplimiento de las normas establecidas;
- b) observar la debida discreción y compartimentación en lo referente a la información de proyecto, características y régimen de explotación de los medios de seguridad; y,
- c) instruir a los usuarios de los medios de seguridad en la explotación, cuidado y conservación de los mismos.

SECCION QUINTA

Del uniforme y equipamiento del personal de seguridad y protección

ARTICULO 70.—El uniforme único para el personal de seguridad y protección establecido por el Decreto-Ley es requisito indispensable para la prestación del servicio de una Empresa o Grupo de Seguridad Interna.

El carmelita oscuro y el carmelita claro serán los colores oficiales del uniforme del personal de seguridad y protección. El color oscuro para los pantalones, saya pantalón bermudas y jacket y el color claro para camisas y blusas, tanto en mangas largas como cortas.

Además, forman parte del uniforme la corbata de color carmelita oscuro y la gorra del mismo color con visera y monograma circular en su frente con la palabra "PROTECCION" en letra mayúscula, en dorado con fondo beige, así como la identificación mediante monograma en forma rectangular con la palabra "PROTECCION" en letra mayúscula, en dorado y fondo beige, colocado en el lado derecho de la pechera de las camisas y blusas. En la parte superior de la manga izquierda y de forma circular, llevará el monograma "EMPRESA DE SEGURIDAD Y PROTECCION" o "GRUPO DE SEGURIDAD INTERNA", según corresponda y en el centro de éste el emblema y siglas del

organismo al cual pertenecen éstas. En las hombreras de las camisas y blusas llevará fundas de color carmelita oscuro, donde se colocarán de forma visible los símbolos o distintivos de identificación de los principales cargos de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna.

ARTICULO 71.—Se prohíbe el diseño, fabricación, compra y utilización de otro tipo de uniforme que no sea el establecido en este Reglamento.

Se excluyen de manera excepcional, aquellos servicios que por sus características precisen ser distinguidos del resto, lo que requerirá la aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 72.—Se considera equipamiento del personal de seguridad y protección los aditamentos siguientes:

- a) zamborán de color carmelita oscuro;
- b) bastón y porta bastón;
- c) spray y poma spray;
- d) esposas plásticas;
- e) silbato con cadena; y,
- f) porta cartuchos color carmelita oscuro.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

ARTICULO 73.—Se entenderá por medidas de seguridad y protección física aquellas destinadas a prevenir, detectar, retardar y neutralizar la ocurrencia de amenazas, así como reducir los niveles de riesgo que puedan dar origen a hechos y actividades delictivas de carácter común o contrarrevolucionario.

ARTICULO 74.—Las medidas de seguridad y protección física pueden ser generales o específicas atendiendo a las características y particularidades del objeto de protección.

ARTICULO 75.—Se consideran medidas generales, aquellas cuya aplicación es común para todos los objetivos e instalaciones, mientras que las específicas serán de interés para determinados sectores de éstos, según los niveles de seguridad que requiere cada uno.

ARTICULO 76.—Las medidas de seguridad y protección dirigidas a la detección o retardo de las amenazas se establecen en la protección perimetral, controles de acceso, puntos vitales, áreas reservadas, zonas de libre acceso y en el traslado de valores.

El nivel de aplicación de las medidas de seguridad y protección física, estará en correspondencia con la importancia y complejidad de los objetivos e instalaciones a proteger, prestando especial atención a los puntos vitales y áreas reservadas.

ARTICULO 77.—Las medidas de seguridad y protección física dirigidas a la detección se diseñan para descubrir los intentos de penetración furtiva o mediante engaño al interior de las instalaciones y lo integran las fuerzas de seguridad, los medios técnicos de detección de intrusos, la técnica animal y los medios rústicos de señalización de alarmas. En este sentido desempeñan un rol importante las medidas de control interno en almacenes de materia prima, puntos claves en la línea de producción y almacenes de productos terminados,

ARTICULO 78.—Las medidas de seguridad y protección física para el retardo están conformadas por barreras y medios físicos cuya función consiste en obstaculizar y dilatar las acciones de quien pretenda vulnerar un objetivo, posibilitando a las fuerzas de seguridad disponer de mayor tiempo para organizar la respuesta e interrumpir o neutralizar la acción violenta.

ARTICULO 79.—Las medidas de protección perimetral son los objetos que delimitan el perímetro de un objetivo o instalación proporcionando seguridad a la misma.

ARTICULO 80.—El sistema de cercado se empleará para delimitar y proteger el perímetro y áreas interiores de los objetivos e instalaciones que por sus características lo requieran, a fin de fortalecer su seguridad.

La aplicación del sistema de cercado estará determinada por la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- áreas abiertas destinadas a depósito de materias primas, equipos, productos terminados o cualquier otro recurso material;
- áreas para el estacionamiento de vehículos destinados a la carga y descarga de cualesquiera de los bienes mencionados en el inciso anterior;
- fuentes de energía, transformadores, depósitos de combustible, sustancias explosivas, radiactivas o químico-tóxicas en áreas abiertas fuera de las edificaciones;
- áreas abiertas en las que se realicen tareas vinculadas al proceso de producción o servicios; y,
- cualquier otra circunstancia que justifique, aunque no concurren las circunstancias señaladas en los incisos anteriores.

ARTICULO 81.—En aquellos objetivos donde existan varias edificaciones, se podrá establecer un sistema de cercado para cada una, de acuerdo a las características e importancia de las funciones que en ellas se realicen. En este sentido deberá considerarse el principio que las áreas productivas deben quedar bien delimitadas respecto a las administrativas. En las instalaciones donde se aplique este sistema se establecerá el número de puertas imprescindibles y de emergencia para acceder a las mismas, las que serán independientes para personas y vehículos.

Las puertas de acceso de vehículos deberán estar provistas de mecanismos de apertura y cierre, las que permanecerán abiertas solamente durante la entrada y salida de éstos.

ARTICULO 82.—En la protección del perímetro, puntos vitales, áreas reservadas u otras zonas protegidas que constituyan blancos de las posibles amenazas, se empleará la iluminación de seguridad como un componente de vital importancia dado que posibilita la visibilidad en horario nocturno facilitando la detección oportuna y una respuesta eficiente de las fuerzas de seguridad y protección.

En el diseño de seguridad de todos los objetivos e instalaciones se incluirá como una medida de obligatoria

aplicación la iluminación debido a su protagonismo en el contexto del Sistema de Seguridad y Protección Física.

ARTICULO 83.—El control de acceso se define como el conjunto de medidas y medios que aseguran la protección ante violaciones, la correcta actuación y el control de las personas con intención de acceder a objetivos, instalaciones, áreas o zonas restringidas.

ARTICULO 84.—Las funciones básicas del control de acceso son las siguientes:

- identificación de personas, vehículos, objetos y mercancías;
- autorización; y,
- registro documental del acceso.

ARTICULO 85.—La identificación en el control de acceso consiste en la comprobación de la identidad de las personas y las características particulares de vehículos, objetos y mercancías.

ARTICULO 86.—La autorización constituye el paso siguiente a la identificación y su finalidad es corroborar si las personas, vehículos y mercancías están respaldados por los permisos correspondientes para acceder al objetivo o instalación. La misma puede ser: telefónica, personal o por escrito.

ARTICULO 87.—El registro documental de acceso, son los medios en los que se registran los datos de las personas, vehículos o mercancías que van a acceder o salir de un objetivo o instalación.

Estos pueden ser libros o medios informáticos de almacenamiento de datos. Estos últimos estarán sujetos a las normativas vigentes para la seguridad informática.

ARTICULO 88.—En los puntos principales de control de acceso deben crearse condiciones para la realización de registros corporales, garantizando la discreción y privacidad que ello requiere, a fin de no dañar la integridad y dignidad de la persona objeto de tal medida.

ARTICULO 89.—Se considera personal con acceso a un objetivo o instalación, a todas aquellas personas que laboran en éstos de forma permanente y las autorizadas a permanecer en el mismo de manera eventual por un funcionario facultado.

ARTICULO 90.—Para tener acceso al objetivo o instalación y permanecer en éste, cada trabajador portará en lugar visible la identificación personal e intransferible facilitada por el organismo, órgano o entidad que acredita su pertenencia al mismo. El acceso con la credencial se realizará en el horario laboral o de acuerdo al turno de cada trabajador. Fuera de estos horarios, tendrá que ser autorizado por el funcionario facultado.

El diseño, confección, expedición, actualización y control de dicha identificación, será responsabilidad de los organismos, órganos y entidades, la que tendrá medidas de seguridad para prevenir su posible falsificación.

ARTICULO 91.—El documento de identificación a que hace referencia el Artículo anterior deberá contener los datos que permitan la identificación de su portador, atendiendo a las características y posibilidades del sis-

tema de control de acceso aplicado en cada objetivo o instalación.

ARTICULO 92.—Cuando el trabajador cause baja del objetivo o instalación por cualquier motivo, se procederá inmediatamente a anular su identificación personal y a retirársela antes de abandonar definitivamente éstos.

ARTICULO 93.—En los casos de pérdida, sustracción o extravío del documento de identificación, el portador deberá informarlo en un término no mayor de 24 horas a su jefe inmediato, quien lo pondrá en conocimiento del área administrativa responsabilizada con el control de esa actividad.

ARTICULO 94.—A los efectos del control de acceso, se entenderá por visitante a toda persona que por razones de trabajo, motivos oficiales o personales, requiera o solicite del acceso eventual a un objetivo o instalación.

ARTICULO 95.—La autorización para el acceso de visitantes a un objetivo o instalación, será aprobada por el funcionario facultado para ello.

ARTICULO 96.—A los visitantes que por cualquier motivo requieran del acceso a objetivos e instalaciones ubicadas en el territorio nacional, se les expedirá para tales efectos un documento personal (pase), que les autorizará el acceso a los mismos, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de los funcionarios facultados.

Cuando el interés de la visita esté dirigido a conocer el proceso de producción o servicios en razón de actividades de carácter profesional, el recorrido por el interior del objetivo se realizará en compañía de funcionario responsable.

ARTICULO 97.—En los objetivos e instalaciones que por sus características resulten vitales para el desarrollo científico, económico y social del país, se definirán las áreas autorizadas por las cuales puede transitar la visita, estableciéndose previamente un itinerario de demostración que incluirá además de la prohibición del uso de cámaras de video, fotográficas u otros equipos similares durante el recorrido.

ARTICULO 98.—En los pases de autorización de acceso de visitantes, se registrarán los datos siguientes:

- a) nombre y apellidos;
- b) número del carné de identidad, pasaporte, documento provisional de identificación o carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias según corresponda;
- c) nombre, apellidos y cargo de la persona a visitar;
- d) nombre, apellidos y cargo del funcionario que haya autorizado la visita;
- e) área a la que tendrá acceso;
- f) fecha y hora de entrada y salida; y,
- g) firma del visitado.

ARTICULO 99.—Al concluir la visita el funcionario facultado anotará en el pase la hora en que haya terminado la visita y firmará dicho documento.

A la salida del visitante el personal responsabilizado con el control del acceso, recogerá el pase y después de comprobar la firma del visitado y que éste anotó la hora de terminación de la visita, archivará dicho documento.

Los pases permanecerán archivados por un término de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición; transcurrido dicho término podrán ser destruidos.

ARTICULO 100.—Tienen libre acceso a los objetivos o instalaciones ubicadas en el territorio nacional y están por tanto exentos de las regulaciones establecidas en los Artículos 95, 96 y 97 del presente Reglamento, los miembros del Buró Político del Partido Comunista de Cuba y del Consejo de Estado; el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; el Presidente del Tribunal Supremo Popular; el Fiscal General de la República y los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior y del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en funciones oficiales.

ARTICULO 101.—Tienen libre acceso a los objetivos o instalaciones de sus respectivas provincias y por tanto gozarán de las mismas exenciones señaladas en el Artículo anterior, el Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba; el Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular; el Presidente del Tribunal Provincial Popular; el Jefe de la Fiscalía Provincial; los jefes de Regiones Militares, los Jefes Provinciales del Ministerio del Interior y los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior y del Estado Mayor de la Defensa Civil en funciones oficiales. De iguales exenciones gozarán los homólogos de estos cargos en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 102.—Tienen libre acceso a los objetivos e instalaciones de sus respectivos municipios, el Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba; el Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular; el Presidente del Tribunal Municipal Popular; los Fiscales Municipales y el Jefe de Sector Militar.

ARTICULO 103.—En los objetivos e instalaciones se controlará la entrada y salida de vehículos, ya sean del centro o ajenos a él, mediante un libro de registro establecido a tales efectos.

ARTICULO 104.—Para autorizar el acceso de vehículos destinados a operaciones de carga y descarga de materias primas, productos terminados o cualesquiera otros bienes y recursos, se cumplirán los procedimientos siguientes:

- a) comprobación previa de la autorización de entrada;
- b) control y registro de la chapa y circulación del vehículo;
- c) comprobación de las cartas de porte y facturas de carga o descarga, según el caso; y,
- d) registro del carné de identidad y licencia de conducción del conductor del vehículo.

ARTICULO 105.—A la salida de un vehículo se verificará en el pase de quien autorizó el acceso y de quien emite el documento que autoriza la carga entregada o recibida.

El agente de seguridad y protección que controla el acceso, revisará la carga del vehículo y comprobará su correspondencia con el documento que la ampara y la factura de entrega o recibo del almacén. De detectarse alguna anomalía, impedirá la salida del vehículo e infor-

mará de ello a su jefe inmediato, para que se practiquen las diligencias de rigor en estos casos.

ARTICULO 106.—En los objetivos e instalaciones se establecerán áreas de estacionamiento y de operaciones para los vehículos de carga, las que estarán separadas de las destinadas a parqueo de vehículos al servicio de trabajadores y visitantes. Las zonas de carga se adecuarán a la capacidad de cada vehículo.

ARTICULO 107.—Las medidas organizativas y de control interno son componentes del Sistema de Seguridad y Protección y son aquellas cuya aplicación racional y sistemática sirven de apoyo a la organización y disciplina del proceso productivo o de servicios. Entre las más generales se encuentran las siguientes:

- a) controlar el desplazamiento del personal mediante un sistema de identificación visible;
- b) establecer y controlar los puntos vulnerables y factores de riesgo del proceso de producción teniendo en cuenta el flujo productivo, almacenes de materias primas, de productos terminados u otros;
- c) establecer regulaciones de estacionamiento para los vehículos en los andenes de carga y descarga de mercancías;
- d) poner en conocimiento de los trabajadores las medidas de seguridad y protección y de limitación de acceso en Puntos Vitales y Áreas Reservadas;
- e) controlar el movimiento de los activos fijos tangibles u otros recursos y bienes de la entidad;
- f) asegurar el control y protección de las llaves que permiten el acceso a diferentes locales del objetivo o instalación;
- g) proteger el efectivo, cheques, sellos de timbre y valores en cajas fuertes y de seguridad con las medidas relativas al control de las combinaciones y llaves maestras; y
- h) controlar el acceso del personal en áreas e instalaciones protegidas con Sistemas de Alarmas Contra Intrusos (SACI) y locales de sistemas computarizados.

CAPITULO V

PROTECCION DE PUNTOS VITALES, AREAS RESERVADAS Y ZONAS DE LIBRE ACCESO

ARTICULO 108.—Serán considerados como puntos vitales aquellos lugares donde existan tecnologías, sustancias o recursos que por las funciones específicas que cumplen en el proceso de producción o servicios, son esenciales para la adecuada ejecución de las operaciones inherentes al mismo, o puedan constituir un riesgo potencial para la instalación, la integridad física de los trabajadores y población residente en áreas adyacentes.

ARTICULO 109.—Las áreas reservadas son aquellas que por las funciones que desempeñan en el proceso de producción o servicios, merecen un tratamiento semejante a los puntos vitales. La diferencia de éstos, de ocurrir alguna afectación en las mismas, ello no implica necesariamente la interrupción total del proceso de producción o servicios.

ARTICULO 110.—Para garantizar la integridad física de los puntos vitales y áreas reservadas se adoptarán

las medidas de seguridad y protección que a continuación se relacionan:

- a) limitación de acceso para aquellas personas que por la índole de las tareas que cumplen en el objetivo o instalación, no requieran de su presencia permanente o temporal en estos lugares. El control será responsabilidad de los jefes administrativos de estas áreas y del personal de seguridad y protección;
- b) colocación de medios físicos que retarden o impidan el acceso de personas no autorizadas al lugar objeto de protección tales como: delimitación de estas áreas mediante cercas, muros, plantas espinosas u otros elementos similares; enrejados de seguridad para fortalecer la protección de puertas y ventanas; utilización de cierres de seguridad (llavines y candados); anclaje al suelo o empotramiento en paredes de cajas fuertes y armarios metálicos, entre otros;
- c) instalación de medios técnicos de seguridad y vigilancia (sistemas de alarma contra intrusos, de detección de incendios y circuito cerrado de televisión), o aplicación de otros recursos alternativos para fortalecer la detección, tales como la técnica animal o sistemas rústicos de señalización de alarmas;
- d) establecer un sistema de iluminación de seguridad que garantice la visibilidad de estos lugares en horario nocturno, contribuyendo a la eficiencia integral de la detección, retardo y respuesta; y,
- e) adopción por parte de las direcciones administrativas de medidas organizativas y de control interno en el contexto de la gestión económica, el control de los recursos y la disciplina laboral, como parte del Sistema de Seguridad y Protección del objetivo o instalación.

ARTICULO 111.—Las zonas de libre acceso son propias de las instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.

En estas zonas sólo se procederá al control visual para detectar indicios que permitan anticipadamente prevenir, interrumpir o neutralizar cualquier acción que pudiera atentar contra la integridad física de personas y bienes que se encuentren en el objetivo.

CAPITULO VI

TRASLADO DE VALORES

ARTICULO 112.—El servicio de traslado de valores en divisas se realizará en vehículos blindados o en aquellos que posean las características técnicas y los parámetros de seguridad que establezca el Ministerio del Interior, lo cual estará en correspondencia con el monto, valor y peligrosidad de lo transportado, a los efectos de garantizar su seguridad y protección. Dicho servicio sólo se realizará por las entidades expresamente destinadas y aprobadas para ello.

ARTICULO 113.—El traslado de valores en moneda nacional en virtud de cobros, depósitos, recogidas de salarios u otros, se realizará por el personal facultado y con el apoyo de agentes de seguridad y protección de Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna,

tección del Ministerio del Interior, la que otorgará o denegará la misma dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de su presentación.

En la solicitud de autorización debe consignarse lo siguiente:

- a) datos identificativos del importador;
- b) medios de seguridad a importar;
- c) marca y modelo;
- d) proveedor; y,
- e) destino de la importación.

ARTICULO 129.—El transporte especializado destinado al traslado de valores se considera a los efectos del presente Reglamento un medio técnico y en tal sentido su fabricación, importación y uso requerirán de la autorización expresa del Ministerio del Interior.

ARTICULO 130.—El empleo de la técnica canina para la detección de explosivos, drogas u otros productos y sustancias controladas, así como para la vigilancia y custodia de objetivos, contará con la aprobación del Órgano de Protección del Ministerio del Interior al nivel correspondiente.

CAPITULO VIII

DEL ARMAMENTO DESTINADO A LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 131.—Las armas de fuego destinadas a la Seguridad y Protección, son propiedad del Estado Cubano, bajo la administración y custodia del Ministerio del Interior y sólo podrán ser portadas por personal vinculado directamente a los servicios que brindan las Empresas de Seguridad y Protección y los Grupos de Seguridad Interna.

ARTICULO 132.—Las armas destinadas a la Seguridad y Protección sólo podrán ser portadas en ocasión de la prestación del servicio y su objetivo principal es la prevención de la comisión de hechos delictivos. Por tal razón, la realización de disparos con las mismas es una medida extrema de legítima defensa que se realiza cuando otras medidas no tuvieran éxito; que la situación así lo exija; que los hechos no puedan controlarse de otra forma; en evitación de peores consecuencias.

ARTICULO 133.—El empleo de armas de fuego por parte de la Guardia Obrera y Estudiantil en aquellos lugares específicos donde esto resulte imprescindible, será ocasional y de forma excepcional y se reflejará en el Plan de Seguridad y Protección. Para ello, el personal tendrá la preparación necesaria para el uso del arma y será autorizado por los máximos dirigentes de las entidades donde ésta se realice.

SECCION SEGUNDA

Aprobación y forma de solicitud del armamento

ARTICULO 134.—La cantidad y tipo de armas de fuego necesarias para las Empresas de Seguridad y Protección y entidades donde funcionen los Grupos de Seguridad Interna, se aprueban por el Ministerio del Interior en el dictamen correspondiente a la creación de estas Empresas y Grupos a partir del documento de solicitud presentado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley y el presente Reglamento.

El completamiento de las armas de fuego que inicialmente se autoricen para la prestación de servicios de seguridad y protección por Empresas de Seguridad y Protección y los Grupos de Seguridad Interna, se hará a partir de la reubicación del armamento existente en el organismo, órgano o entidad a los que pertenecen dichas formas organizativas, o aportando el financiamiento necesario para la adquisición de las mismas previa autorización del Ministerio del Interior.

El Órgano Provincial de Armamento del Ministerio del Interior, y en el caso de la provincia Ciudad de La Habana, el Departamento de Armamento del Ministerio del Interior, serán los encargados de entregar oficialmente las armas de fuego sobre la base de las disponibilidades y prioridades que se establezcan por el Ministerio del Interior.

SECCION TERCERA

Porte y empleo de las armas de fuego

ARTICULO 135.—Los tipos de armas de fuego establecidas por el Ministerio del Interior para ser portadas durante la prestación del servicio por el personal de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna serán los siguientes:

- armas de fuego cortas (Revólver o Pistola)
- armas de fuego largas (Escopeta)

Por excepción, aquellos objetivos, instalaciones o servicios que por sus características requieran de otro tipo de arma, será aprobado expresamente por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 136.—Los jefes de Empresas de Seguridad y Protección y los máximos dirigentes de los objetivos e instalaciones donde funcionen los Grupos de Seguridad Interna, garantizarán que sólo se entreguen las armas de fuego al personal debidamente aprobado y capacitado para su correcto empleo.

ARTICULO 137.—En los casos de pérdida o sustracción de armas de fuego destinadas a la seguridad y protección física, partes de éstas o municiones, los funcionarios a que hace referencia el Artículo precedente estarán en la obligación de realizar la denuncia correspondiente en la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana al lugar de ocurrencia del hecho, en un plazo no mayor de 24 horas después de conocido éste y elaborarán un informe con la valoración de las posibles causas y condiciones que propiciaron el suceso, sus responsables y las medidas propuestas o aplicadas al respecto, el cual se entregará en un plazo no mayor de 48 horas a los órganos de Armamento y Protección del Ministerio del Interior, correspondientes.

La pérdida, sustracción y deterioro de armas de fuego, partes de éstas o municiones, implicará responsabilidad en el orden administrativo y disciplinario para el personal que las tenía asignadas o bajo su custodia.

ARTICULO 138.—Los jefes de Empresas de Seguridad y Protección y los máximos dirigentes de objetivos e instalaciones donde existan medios de Armamento, garantizarán que las armas de fuego sean reintegradas a los armeros previstos para su seguridad cuando no estén utilizándose en el servicio.

SECCION CUARTA

Medidas de Seguridad y Protección del Armamento

ARTICULO 139.—Las medidas de seguridad y protección del armamento, son aquellas que se adoptan para asegurar su correcto control, en función de prevenir su sustracción, extravío o deterioro.

ARTICULO 140.—Las armas de fuego asignadas al personal de seguridad y protección, se guardarán en locales asignados para su almacenamiento, los cuales deben disponer de enrejados de seguridad en puertas, ventanas y techo (cuando este último no sea de mampostería), sistema de señalización de alarmas, medios contra incendios y vigilancia permanente por agentes de seguridad y protección. Serán considerados Puntos Vitales en el contexto del Plan de Seguridad y Protección.

Las armas de fuego cortas se guardarán en armeros o cajas metálicas con cierre y candado las que deberán ser empotradas o ancladas al piso o pared.

Las armas de fuego largas se guardarán en armeros con puertas con su cierre y candado.

Las medidas de seguridad que se adopten para la protección del armamento se incluirán en el Plan de Seguridad y Protección del objetivo o instalación.

Debe considerarse en los Planos de Seguridad y Protección, la incorporación de las armas destinadas a la protección de objetivos, en función de la defensa territorial en tiempo de guerra.

ARTICULO 141.—Durante el servicio de seguridad y protección portando armas de fuego se prohíbe:

- a) mantener cartuchos en la recámara de las armas;
- b) apuntar a alguien o algo innecesariamente;
- c) emplear cartuchos que no sean los abastecidos por el Órgano de Armamento del Ministerio del Interior;
- d) prestar el arma o trasladarla de la posición específica a la que está destinada;
- e) guardar el arma en lugares que no se correspondan con lo dispuesto en el Artículo 140 del presente Reglamento;
- f) taponar la boca de los cañones de las armas de fuego;
- g) efectuar disparos al aire o en otra dirección, por cualquier causa o motivo que no sean los consignados en el Artículo 132 de este Reglamento;
- h) portar el arma sin vestir el uniforme reglamentario y sin los aditamentos correspondientes; e,
- i) mantener el arma sin seguro o darle mantenimiento durante la prestación del servicio.

ARTICULO 142.—El movimiento de armas de fuego desde los almacenes del Órgano de Armamento hacia las sedes de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna por conceptos de entrega y recepción de éstas y viceversa, será responsabilidad de los jefes y dirigentes administrativos de dichas entidades respectivamente, los que garantizarán la correcta ejecución de estos traslados mediante un Plan de Aseguramiento Operativo Material que contemple las medidas y acciones a ejecutar para prevenir cualquier actividad que atente contra la seguridad de las mismas.

SECCION QUINTA

Control del armamento

ARTICULO 143.—Las armas de fuego asignadas a las Empresas de Seguridad y Protección, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, se destinan para la seguridad y protección física de los objetivos e instalaciones, quedando prohibido su traslado, cambio de ubicación y empleo en fines diferentes a los aprobados en el dictamen emitido por el Ministerio del Interior para su creación y en correspondencia con lo estipulado en los Planes de Seguridad y Protección.

ARTICULO 144.—En caso de violaciones por parte de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna, respecto a las obligaciones descritas en el dictamen del Ministerio del Interior para su creación y modificación; las contraídas en las actas de entrega de armas de fuego a dichas entidades; o de lo dispuesto en el presente Reglamento; los oficiales de los Órganos de Armamento y Protección de esa institución, están facultados para inspeccionar el armamento asignado y proceder a retirarlo temporal o definitivamente, a reserva de otras medidas que se puedan aplicar en dependencia de la gravedad, connotación y alcance de la violación cometida.

ARTICULO 145.—Los máximos dirigentes de los objetivos e instalaciones donde existan Grupos de Seguridad Interna y los Directores de Agencias de Seguridad y Protección a quienes les fueron asignadas armas de fuego para la seguridad y protección física, responden por éstas y en tal sentido firmarán las correspondientes actas de entrega con el Órgano de Armamento del Ministerio del Interior del territorio donde se encuentren ubicadas.

Los Directores de Empresas de Seguridad y Protección se apoyarán en los responsables de Armamento de dichas Empresas para la realización de todas las acciones y diligencias inherentes al armamento. De no existir este cargo, podrá delegar en otro miembro del ejecutivo de la Empresa para atender esta actividad, sin que ello lleve implícito, en ninguno de los dos casos, delegar la responsabilidad contraída con la misma.

En cuanto a los objetivos e instalaciones donde se creen los Grupos de Seguridad Interna o funcione la Guardia Obrera o Estudiantil, el máximo dirigente de las mismas quedará responsabilizado con la organización y control de las actividades relativas al armamento.

ARTICULO 146.—El responsable de Armamento o de no existir este cargo, el funcionario o dirigente al que le fuera asignada funcionalmente la responsabilidad del control de las armas de fuego, mantendrá debidamente actualizado el registro para el control y la contabilidad del armamento, el que estará conformado por la documentación siguiente:

- a) acta de entrega de los medios de armamento por el Ministerio del Interior tanto a las empresas de Seguridad y Protección como a los Grupos de Seguridad Interna;

- b) control cuantitativo por números de serie, tipos de armas y resultados de las inspecciones a los medios de armamento; y,
- c) libro de registro de entrega y recepción de los medios de armamento para el cumplimiento del servicio.

En cuanto a los incisos b) y c), ambos controles se realizarán en los modelos que se establezcan por el Órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

ARTICULO 147.—El responsable de Armamento o funcionario designado para la atención de esta actividad en las Empresas de Seguridad y Protección y el dirigente máximo de los objetivos e instalaciones donde funcionen Grupos de Seguridad Interna controlarán mensualmente estos medios, haciendo énfasis en su estado técnico, explotación, mantenimiento, medidas de seguridad, completamiento y el estado del registro para el control y contabilidad del armamento.

Los jefes y dirigentes de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna respectivamente, controlarán semestralmente la situación del armamento asignado.

SECCION SEXTA

Completamiento de municiones, mantenimiento y reparaciones

ARTICULO 148.—El completamiento en cantidad y por tipos de municiones para las armas de fuego destinadas a la seguridad y protección física, se realizará exclusivamente por el Órgano de Armamento del Ministerio del Interior en cada provincia y el Municipio Especial Isla de la Juventud.

Para cada tipo o modelo de arma de fuego de las destinadas para estos fines, se asignará un módulo inicial de cartuchos, el que se entregará con cada arma en la forma que se especifique en el acta de entrega.

En la referida acta, se plasmará además, la norma anual y la cantidad establecida para la reposición de las municiones. En todos los casos las entregas se realizarán a partir de documentos debidamente aprobados por el máximo dirigente de la entidad o Jefes de Empresas de Seguridad y Protección, donde se justifiquen los consumos efectuados y en qué circunstancias.

ARTICULO 149.—Para cubrir los gastos que origina la compra de los cartuchos, los organismos, órganos y entidades aportarán el financiamiento en la forma y tipo de moneda que se especifique en el Acta de Entrega. Los procedimientos para su ejecución se emitirán en documentos complementarios teniendo en cuenta lo establecido sobre las relaciones de cobros y pagos entre organismos.

ARTICULO 150.—Las armas de fuego destinadas para la seguridad y protección física de objetivos e instalaciones, sólo podrán emplearse si se encuentran en buen estado técnico y de mantenimiento.

ARTICULO 151.—Los trabajos de mantenimiento especializado y reparación de las armas de fuego solamente se podrán realizar en los talleres del Órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

ARTICULO 152.—Los organismos, órganos y entidades aportarán el financiamiento en la forma y tipo

de moneda que se establezca en el contrato de trabajo, con el objetivo de cubrir los gastos durante los trabajos de mantenimiento especializado y reparación del armamento.

Los procedimientos para la ejecución de estos trabajos y las tarifas a emplear se emitirán en documentos complementarios teniendo en cuenta lo regulado por el Estado para las relaciones de cobros y pagos entre organismos.

ARTICULO 153.—Los Jefes de Empresas de Seguridad y Protección y los máximos dirigentes de las entidades donde funcionen los Grupos de Seguridad Interna, crearán las condiciones necesarias para la realización sistemática de los mantenimientos corrientes a las armas de fuego que tienen asignadas, de manera que se encuentren en buen estado técnico de forma permanente, así como garantizar la realización de no menos de un mantenimiento especializado al año, en los Talleres del Órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

ARTICULO 154.—La inspección en materia de Seguridad y Protección será ejecutada exclusivamente por Oficiales del Ministerio del Interior.

ARTICULO 155.—Los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección de los organismos, órganos y entidades, así como los Supervisores de las Empresas de Servicios Especializados y Empresas de Seguridad y Protección de los organismos, órganos y entidades, no podrán realizar inspecciones y sólo estarán facultados para realizar controles en materia de seguridad y protección física a las dependencias subordinadas.

ARTICULO 156.—La inspección tiene los objetivos siguientes:

- a) evaluar el nivel de cumplimiento y aplicación de la base legal vigente;
- b) realizar diagnósticos sobre la eficiencia de los Sistemas de Seguridad y Protección aplicados en los objetivos;
- c) conocer el nivel de control y supervisión que se ejerce sobre los recursos y bienes asignados, así como de los servicios de seguridad y protección de acuerdo a las formas organizativas aplicadas;
- d) potenciar la realización sistemática de análisis de riesgos con vistas al perfeccionamiento y actualización de los Sistemas de Seguridad y Protección de las instalaciones; y
- e) valorar la gestión e influencia de la esfera de Seguridad y Protección de las instancias superiores en la base.

ARTICULO 157.—Los inspectores de Seguridad y Protección tienen las facultades siguientes:

- a) realizar la inspección con aviso previo o sin él;
- b) verificar el cumplimiento de las acciones correctivas que hayan sido aplicadas como resultado de las inspecciones anteriores si las hubiere;
- c) establecer las violaciones y niveles de riesgo detectados en el Sistema de Seguridad y Protección;
- d) proponer sanciones administrativas;

- e) revisar la documentación de inversiones y presupuestos;
- f) disponer la realización de correcciones sobre proyectos y paralizar inversiones en ejecución, con la aprobación del Jefe de Protección del Ministerio del Interior;
- g) recomendar la realización de auditorías en los casos que se conozcan violaciones en el control de los recursos y bienes;
- h) aplicar el régimen contravencional vigente;
- i) realizar las modelaciones o experimentos demostrativos; y,
- j) hacer evaluaciones, recomendaciones y consideraciones.

CAPITULO X

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 158.—El Sistema de Protección Contra Incendios en los organismos, órganos y entidades, comprende el conjunto de medidas organizativas, de dirección, aseguramiento y ejecutivas, destinadas a garantizar la protección contra incendios en los objetivos e instalaciones ubicadas en todo el territorio nacional, el cual abarca las actividades de Prevención, Extinción, Rescate y Salvamento, así como de Aseguramiento Científico Técnico, reguladas por el Cuerpo de Bomberos que contribuyan a prevenir hechos de incendios o averías, y a minimizar sus consecuencias en caso de que estas ocurran. La Protección Contra Incendios es además, parte integrante del Sistema de Protección e Higiene del trabajo, según lo establecido en la Ley No. 13 de diciembre de 1977.

ARTICULO 159.—Los Jefes de organismos, órganos y entidades son los responsables del funcionamiento del Sistema de Protección Contra Incendios a sus niveles respectivos. Los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección en cada nivel asesoran, dirigen y controlan el funcionamiento del Sistema.

ARTICULO 160.—Se consideran riesgos de incendios los siguientes:

- a) los que favorecen el surgimiento de los incendios;
- b) los que facilitan la propagación de los incendios;
- c) los que obstaculizan la evacuación de las personas, animales y bienes; y,
- d) los que dificultan la labor de extinción y salvamento.

ARTICULO 161.—Las Empresas de Seguridad y Protección y los Grupos de Seguridad Interna en el cumplimiento de sus tareas, prestarán la debida atención al estado de la protección contra incendios en los objetivos e instalaciones que reciben sus servicios y garantizarán que el personal que trabaje en áreas expuestas a riesgos reciban la capacitación requerida, previa coordinación con las administraciones.

ARTICULO 162.—Las técnicas y dotaciones de combate del Cuerpo de Bomberos, tienen libre acceso a los objetivos e instalaciones ubicadas en el territorio nacional cuando se produzcan incendios, emergencias, averías, trabajos de rescate y salvamento y en funciones

de trabajo relacionadas con la preparación de las fuerzas en el territorio que protegen, previa coordinación con las administraciones.

ARTICULO 163.—El Cuerpo de Bomberos tendrá a su cargo la inspección y el control de la Protección contra Incendios así como la realización de trabajos preoperativos a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones y normativas vigentes en esta materia, en los organismos, órganos y entidades. En el ejercicio de estas actividades, los Oficiales del Cuerpo de Bomberos en el marco de las facultades conferidas por la Ley podrán:

- a) realizar la inspección con aviso previo o sin él;
- b) verificar el cumplimiento de las acciones correctivas que hayan sido aplicadas como resultado de inspecciones anteriores si las hubiera;
- c) disponer la erradicación de las violaciones detectadas;
- d) ordenar la paralización de equipos o instalaciones tecnológicas y ejecutar clausuras totales o parciales de establecimientos con la aprobación de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos;
- e) solicitar sanciones administrativas;
- f) revisar la presentación de la documentación de inversiones;
- g) disponer la realización de las correcciones a la documentación de proyectos; y,
- h) disponer la paralización de inversiones en ejecución.

ARTICULO 164.—Como resultado del trabajo de inspección, El inspector de Protección Contra Incendios elaborará el modelo establecido donde se recogen las deficiencias detectadas, entregando el original a la entidad inspeccionada y la copia permanecerá en el nivel que realizó el trabajo. Este documento será firmado por la administración y el inspector.

ARTICULO 165.—Los máximos dirigentes o sus representantes en ausencia de éstos, estarán obligados a recibir a los inspectores de protección contra incendios y facilitar el desarrollo eficiente de la inspección, cooperando con el trabajo del inspector ante cualquier información que éste solicite relacionada con su actividad.

SECCION SEGUNDA

De las tareas generales a ejecutar por las entidades y por los organismos con incidencia en el desarrollo y la prestación del servicio del Cuerpo de Bomberos

ARTICULO 166.—En materia de protección contra incendios los Jefes de organismos, órganos y entidades garantizarán y los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, de conjunto con los responsables de Protección e Higiene del Trabajo correspondientes, exigirán y controlarán que se cumplan las tareas y requerimientos siguientes:

- a) velar porque la explotación de las instalaciones se realice respetando las condiciones de seguridad previstas en el diseño de las mismas, y que se realice el análisis de riesgo correspondiente cada vez que se introduzcan modificaciones en el proceso tecnológico, definiendo claramente las medidas adicionales a implementar;

- b) el cumplimiento de las normas vigentes de Protección Contra Incendios, en las nuevas inventories y remodelaciones;
- c) la atención a la capacitación de los cuadros, técnicos y obreros, en los conocimientos necesarios para prevenir y enfrentar incendios y otras emergencias en esas instalaciones;
- d) la elaboración e implementación de planes de emergencia para modelar las acciones a realizar ante fenómenos de incendios y otras situaciones de emergencia;
- e) la inclusión de presupuesto para el cumplimiento de los requerimientos de la Protección Contra Incendios;
- f) la constitución, adiestramiento y evaluación sistemática de las brigadas contra incendios;
- g) la identificación, evaluación y gestión de la prevención de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores, según lo establecido en la Resolución No. 23 de 4 de diciembre de 1997, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y,
- h) la colaboración en las actividades para prestar apoyo con sus medios, recursos, fuerzas y sistemas en el enfrentamiento a los incendios y salvamento en sus instalaciones y otros lugares donde se requiera.

ARTICULO 167.—Las entidades cuya actividad productiva constituya un riesgo para la población o el entorno en general, estarán en la obligación de prever la inclusión de medidas, medios, sistemas y equipos, necesarios para la prevención, preparación de la población y mitigación de los sucesos accidentales, previa coordinación con el gobierno y demás factores en los territorios donde se encuentre enclavado el objetivo o la instalación.

ARTICULO 168.—Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior los Jefes de los organismos, órganos y entidades garantizarán:

- a) la formación de bomberos voluntarios y adiestramiento de las comunidades en el conocimiento de los riesgos de incendio y las medidas necesarias para la defensa ante los fenómenos que puedan provocar éstos;
- b) la planificación, desarrollo, construcción y mantenimiento de los medios y sistemas destinados a enfrentar la emergencia, cuando ello se requiera, según normas o dictamen de los organismos competentes;
- c) la evaluación de los riesgos de ocurrencia de incendios y otras emergencias y las medidas que tiendan a mitigar los efectos de estos sobre las comunidades;
- d) las facilidades de la comunicación y aviso, así como de creación de condiciones de accesos para los vehículos y otros medios destinados a la prestación de servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento; y,
- e) las relaciones de cooperación y apoyo entre las diferentes entidades del territorio para el enfrentamiento a los incendios, rescate y salvamento.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA. Los Jefes de las Empresas de Seguridad y Protección y los Jefes máximos de las entidades donde

prestan servicio los Grupos de Seguridad Interna, considerarán en los planes de Seguridad y Protección, el empleo de las armas destinadas a la seguridad y protección en Tiempo de Guerra, para lo que adoptarán las medidas que resulten necesarias para la incorporación de estos medios a las Zonas de Defensa. Todo ello será coordinado con las jefaturas de los Sectores Militares Municipales del territorio en el que se encuentren ubicados los objetivos e instalaciones donde prestan servicios las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna.

SEGUNDO: Se derogan las Resoluciones No. 23 de 27 de mayo de 1983; No. 24 de 27 de mayo de 1983; No. 12 de 30 de julio de 1984 y las Resoluciones No. 1, 2 y 3 de 27 de abril de 1993, todas del Ministro del Interior y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo establecido por la presente.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio del Interior, en la Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de marzo del año 2001.

Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

ANEXO 1

FORMATO Y CONTENIDO DEL PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCION

Indicaciones generales

El Plan de Seguridad y Protección es el documento básico que define los riesgos y las amenazas concretas o potenciales contra un objetivo o instalación. Establece las medidas de seguridad y protección de manera integral con carácter preventivo-disuasivo y las acciones de respuesta incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencia y otras, contemplando las fuerzas, recursos y medios que participan. El mismo tiene que estar confeccionado en todos los objetivos e instalaciones económicos, políticos y sociales así como en aquellas entidades vinculadas a capital extranjero.

Para su elaboración se procederá a realizar un estudio o levantamiento de los factores de riesgo que puedan comprometer la integridad del objetivo valorando y tomando como premisa los principios funcionales del proceso de producción y/o servicios, las vulnerabilidades que existan en el objetivo y los antecedentes de la actividad delictiva tanto común como contrarrevolucionaria, para determinar las alternativas requeribles en el diseño del Sistema de Seguridad y Protección Física.

En este sentido deben formularse las variantes a aplicar para la organización de los subsistemas de **DETECCION, COMUNICACIONES, RETARDO y RESPUESTA.**

Previamente deben identificarse las posibles amenazas tanto externas como internas, concretas y potenciales de que pueda ser objeto la instalación, así como la ruta que presumiblemente elija el adversario para vulnerarla.

El objetivo principal de este documento es resumir de forma escrita el diseño del Sistema de Seguridad y Protección Física aplicado en el objetivo, por lo que

en éste deben contemplarse todas las medidas adoptadas incluyendo las organizativas y de control interno para reducir los riesgos y prevenir la ocurrencia de las amenazas identificadas o disminuir los daños y amortiguar sus efectos en caso de materializarse.

El Plan de Seguridad y Protección será aprobado por la máxima autoridad administrativa del objetivo o instalación y su confección estará sujeta a dos opciones posibles. Mediante la contratación de este servicio a una Empresa de Seguridad y Protección (ya sea de carácter especializado, o de los organismos, órganos o entidades) o por funcionarios de la esfera de Protección de la propia entidad o del organismo de pertenencia debidamente habilitados por el órgano rector de dicha actividad.

Para su mejor comprensión este documento llevará como anexo un esquema gráfico en el cual se reflejarán de manera detallada los acápites (III), (IV), (V), (IX) y (XI) de los que conformarán la estructura básica del mismo. En cuanto al punto (XI) solamente se plasmará en el esquema la ubicación de cada posición de seguridad.

El Plan de Seguridad y Protección será confeccionado en Ejemplar Único con la categoría de clasificación **CONFIDENCIAL**. En el caso de los objetivos declarados como **Estratégicos Nacionales** en virtud del Decreto 200/95, la clasificación del documento será de **SECRETO**.

ESTRUCTURA BASICA DEL PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCION

- I. Ubicación geográfica del objetivo o instalación y características específicas del proceso de producción y/o servicios.
- II. Descripción de la Situación Operativa. Análisis de riesgos e identificación de las posibles amenazas y rutas del adversario.
- III. Puntos Vitales, Áreas Reservadas y Zonas de Libre Acceso.
- IV. Seguridad perimetral.
- V. Iluminación de seguridad.
- VI. Control de acceso.
- VII. Medios técnicos de seguridad y protección. Otros recursos alternativos para apoyar el Subsistema de Detección.
- VIII. Comunicaciones.
- IX. Protección contra incendios.
- X. La Guardia Obrera y Estudiantil.
- XI. Organización de la respuesta a la amenaza.

GUIA METODOLOGICA PARA CONFECCIONAR EL DOCUMENTO

- I. Ubicación geográfica del objetivo o instalación y características específicas del proceso de producción y/o servicios.

En este acápite se expresará el nombre de la Entidad especificando la Empresa, Unión, Órgano u Organismo al que pertenece, así como la dirección donde está situada señalando barrio, municipio y provincia.

Se hará una reseña histórica de la instalación puntualizando desde cuándo se encuentra en funciones y

una caracterización del proceso de producción y/o servicios de manera detallada, haciendo énfasis en el cumplimiento de los Planes de Producción y/o Servicios, así como de las perspectivas presentes y futuras de la misma en el contexto de la gestión empresarial.

II. Descripción de la situación operativa. Análisis de riesgos e identificación de las posibles amenazas y rutas del adversario.

Se hará una valoración del comportamiento de la situación operativa tanto en el plano interno como externo, teniendo en cuenta aquellas cuestiones que en el orden económico, político y social pueden incidir potencialmente en la estabilidad laboral del objetivo.

Esta problemática se debe enfocar a partir de dos vertientes; la primera, relacionada con el nivel de idoneidad de la fuerza laboral atendiendo a sus características socio-políticas, conductuales y de formación técnico-profesional, así como de las posibilidades reales de la entidad ya sea desde el punto de vista constructivo o de protección física, para prevenir o evitar la ocurrencia de posibles amenazas.

La segunda variante sería el análisis del entorno físico y social. Para ello se debe buscar información sobre la situación que presenta la zona donde está ubicada la instalación a fin de conocer las características de la población circundante y flotante, lugares de posibles contingencias que colinden con el objetivo, focos delictivos de residencia y concentración, carreteras, autopistas, centros fabriles y de servicios, servientros u otros cuyo conocimiento previo permita la adopción de medidas para prevenir cualquier incidencia exterior o interior que pueda atentarse contra la estabilidad de la instalación.

Un principio inviolable en el diseño de un Sistema de Seguridad y Protección Física es el **análisis de riesgos**.

Entiéndase por **riesgos**, aquellos hechos susceptibles de ocurrir, que alteran el desarrollo normal de una función, con un resultado negativo en términos económicos.

El análisis de riesgos puede ejecutarse de manera empírica o mediante la aplicación de métodos y procedimientos matemáticos de "**cálculo de probabilidades**" para determinar con la mayor objetividad posible el rango de incertidumbre de ocurrencia de una pérdida económica.

Lo antes señalado permite una apreciación más real y objetiva de las vulnerabilidades que presenta la instalación, posibilitando la adopción de medidas y estrategias de seguridad y protección en correspondencia con la situación existente.

La eficacia de un Sistema de Seguridad y Protección Física o de un elemento en particular de la protección, se mide por la relación entre el **valor de riesgo** antes y después de su implantación. La eficacia del sistema o de alguno de sus elementos nos indica a su vez, la capacidad de reducción del valor de riesgo que puede venir dado por la reducción del **valor probabilidad** respecto a la incertidumbre de ocurrencia de una pérdida económica o por la reducción de la magnitud de los daños.

En este punto se identificarán las **amenazas** que pueden ocurrir en la instalación teniendo en cuenta que son aquellos acontecimientos que de materializarse implicarían un daño o perjuicio para la integridad de las personas, bienes y recursos lo que puede manifestarse de manera intencional, por imprudencia o accidentalmente.

En cuanto a la ruta del adversario, es necesario plasmar en el documento los posibles derroteros o vías que éste utilizaría para burlar los subsistemas de detección y retardo. Lo anterior permite una apreciación más objetiva para organizar el subsistema de respuesta.

III. Puntos Vitales, Areas Reservadas y Zona de Libre Acceso.

Serán considerados como **Puntos Vitales** aquellos lugares donde existan tecnologías, sustancias o recursos que por las funciones que cumplen en el proceso de producción y/o servicios, son esenciales para la adecuada ejecución de las operaciones inherentes al mismo o constituyen un riesgo potencial para la integridad física de los trabajadores y población residente en áreas aledañas al objetivo.

De lo anterior se desprende que cualquier daño o afectación severa que se origine en alguno de estos lugares, implicaría la paralización total del proceso de producción y/o servicios.

También serán incluidos en esta definición aquellos locales donde de forma permanente y con las correspondientes medidas de seguridad se almacene el armamento destinado a la protección de la instalación.

En cuanto a las **Áreas Reservadas**, son aquellas que por el papel que desempeñan en el proceso de producción y/o servicios merecen un tratamiento especial en materia de protección física.

A diferencia del Punto Vital, de ocurrir alguna afectación en éstas, ello no determina necesariamente la interrupción total del proceso productivo o de servicios.

Para los Puntos Vitales y Areas Reservadas se adoptarán medidas de seguridad y protección que garanticen la integridad física de los mismos, donde el control de acceso a dichos lugares juega un papel muy importante.

Para su protección se tendrán en cuenta todos los elementos que conforman el Sistema de Seguridad y Protección Física, de acuerdo a las posibilidades reales del objetivo.

Las **Zonas de Libre Acceso** son aquellas que por sus características no pueden ser objeto de regulaciones de acceso, ya que son áreas destinadas al trasiego libre de personas. Esta cualidad es propia de las instituciones sociales como hoteles, hospitales, salas de exposiciones, entre otros. Estos espacios se protegerán mediante la observación y vigilancia sobre el público que los frecuenta para prevenir o neutralizar la ocurrencia de las amenazas identificadas.

IV. Seguridad perimetral.

En este aspecto se plasmará la forma en que está concebida la protección del perímetro de la instalación.

En su elaboración se tendrá en cuenta que existen instalaciones que por sus características constructivas

o estructurales o por su inmediata colindancia con la vía pública o edificaciones adyacentes, no admiten la construcción de un cercado perimetral.

En estos casos se adoptarán medidas de carácter físico o técnico tales como enrejados de seguridad en puertas y ventanas, mallas protectoras, sistemas técnicos de detección u otros respectivamente que constituyan elementos disuasivos para la acción enemiga, o que la retarden de ésta llevarse a efecto, dando un mayor margen de tiempo para la organización de la respuesta.

El cercado perimetral se concibe para objetivos con una o más edificaciones y que posean áreas abiertas destinadas a depósitos de materiales, equipos, productos terminados o cualquier otro recurso material.

La construcción de cercas se realizará preferentemente con materiales duraderos y resistentes que pueden ser de malla de alambre, estructuras metálicas o mampostería. No se descarta en este sentido la utilización de plantas espinosas en la protección del perímetro.

En este acápite se deben considerar además las áreas de parqueos de vehículos de trabajadores y visitantes incluyendo el de bicicletas, significando que en cada caso las medidas de seguridad y protección que deben adoptarse para preservar estos medios.

Debe hacerse un estudio de las puertas de acceso, principalmente vehiculares para determinar las que resulten realmente adecuadas para el adecuado funcionamiento del centro. Ello permitirá reducir su número, lo que redundará en favor del Sistema de Seguridad y Protección Física que se aplique.

No olvidar que las puertas de acceso en el perímetro forman parte de éste, constituyendo las vías principales para entrar o salir de la instalación. De lo anterior se infiere que deberán tomarse medidas puntuales para proteger dichos accesos ya sea con Agentes de Seguridad o mediante dispositivos técnicos o rústicos de detección de intrusos.

V. Iluminación de seguridad.

En este aspecto se reflejará la forma en que se ha concebido el diseño de iluminación del objetivo para garantizar la visibilidad del perímetro en horario nocturno, así como de los Puntos Vitales, Areas Reservadas, Zonas de Libre Acceso y otras que por la incidencia que puedan tener en el Sistema de Seguridad y Protección, resulte aconsejable considerar.

Se especificará la cantidad de luminarias destinadas al alumbrado perimetral y las que se conciben para el resto de las áreas protegidas, definiendo en cada caso puntualmente, los responsables de su activación y los horarios en que deben mantenerse en funcionamiento.

Por otro lado, se tendrán en cuenta otros sistemas de iluminación alternativos como medida auxiliar para los casos en que se produzcan fallas en el servicio eléctrico, tales como plantas eléctricas, lámparas de baterías, linternas, faroles, quinqués de kerosina u otros que cumplan una función semejante.

VI. Control de Acceso.

En este punto se expondrá la forma en que ha sido concebido el control de esta actividad en el objetivo, tanto en los accesos ubicados en el perímetro como en su profundidad.

Deben tenerse en cuenta las principales vías de acceso tanto de personas como de vehículos, aplicando los mecanismos establecidos para garantizar el control de la entrada y salida de los mismos. O sea, pases, solapines, libros de registro de entrada y salida de personas y vehículos u otros.

Se especificará el personal vinculado directamente con esta actividad tales como agentes de seguridad y protección, serenos, recepcionistas y porteros, donde a cada cual hay que asignarle misiones concretas en este sentido.

Cuando un objetivo cuente con medios técnicos de detección u otros recursos alternativos para el control de esta actividad, se expondrán detalladamente los principios de su funcionamiento y los fines que persigue su aplicación en apoyo a la misma.

VII. Medios técnicos de seguridad y protección. Otros recursos alternativos para apoyar el subsistema de detección.

En este acápite se abordará lo referente al empleo de sistemas de alarmas contra intrusos (SACI), sistemas de control de acceso, técnica para el chequeo de bultos y equipajes y de circuitos cerrados de televisión (CCTV), detallando en cada caso las áreas protegidas con sensores y/o cámaras de CCTV, la ubicación de los centros de monitoreo tanto externos como internos, las personas autorizadas para conocer las claves para la operación de los sistemas así como los horarios de conexión y desconexión de los mismos.

Se deberá garantizar la protección de la documentación de proyectos en lo concerniente a estos medios.

Ante la imposibilidad de contar con medios técnicos de seguridad y protección, los que por su naturaleza son costosos y requieren de una infraestructura específica para su aplicación de forma estable, podrán aplicarse otros recursos alternativos para la protección del objetivo, tales como la utilización de perros (de raza o criollos), ocas u otros animales sensibles a la presencia de extraños.

En tal sentido, es válido el uso de recursos artesanales o rústicos para proteger el perímetro, almacenes y áreas abiertas, teniendo en cuenta para su utilización las características funcionales, topográficas y específicas del objetivo que adopte esta variante.

VIII. Comunicaciones.

En este punto se expondrá la forma en que se concibe la organización del subsistema de comunicaciones, tanto en el ámbito interno como externo.

Se entenderá por comunicaciones internas, aquellas que garantizan la comunicación entre las posiciones que cubren las fuerzas de seguridad y de éstas con el Puesto de Mando de la instalación. Las comunicaciones de esta variante pueden ser diseñadas para equipos telefónicos de cualquier tipo o inalámbricos, de acuerdo a las posibilidades del objetivo para la adquisición de uno u otro sistema. Cada posición contará con una tablilla en la que aparezcan los indicativos que permitan la comunicación con el resto.

No se descarta la posibilidad de utilizar otros recursos tales como gones, a viva voz, u otros que la situa-

ción aconseje. Estos medios de menor complejidad se emplearán como alternativa ante la dificultad de contar con otros más sofisticados.

En cuanto a las comunicaciones externas, se plasmará la forma en que se tiene prevista la misma con los órganos priorizados del MININT, las FAR y entidades específicas, que por su papel en el sistema integral de protección estatal, son de vital importancia para preservar la integridad física del objetivo y de las personas que en él se encuentren como son los casos del Cuerpo de Bomberos, Estaciones de Policía, Defensa Civil, Cruz Roja, Consejo de Defensa Municipal u otros que se estime prudente considerar.

En todos los casos, los números telefónicos de estos órganos e instituciones, deben aparecer en un listado confeccionado al efecto en el Puesto de Mando de la instalación.

IX. Protección contra incendios

Este aspecto resulta de vital importancia para el Sistema de Seguridad y Protección Física, dado que la posibilidad de ocurrencia de incendios es una amenaza consustancial a toda la instalación, debido a la existencia de equipos eléctricos, bancos de transformadores, bloques energéticos, sustancias y productos combustibles, explosivos y reactivos químicos entre otros.

Por todo lo anterior hay que plasmar en este acápite los medios y recursos con que cuenta la instalación para prevenir la ocurrencia de siniestros, o de materializarse éstos, poder dar una respuesta eficiente que permita minimizar los daños que pudieran ocasionarse.

Reflejar si se encuentran constituidas las Brigadas Contra Incendios y cuántos trabajadores o estudiantes las integran según el caso, especificando si se encuentran debidamente capacitados en este sentido.

Plasmar la cantidad y ubicación exacta de los Puntos Contra Incendios y de los medios portátiles de extinción con que cuenta el objetivo, puntualizando si está concebida la reserva de agua correspondiente y a cuánto asciende el volumen del líquido almacenado para estos fines.

Se anexará la información referente a los proyectos técnicos de los sistemas automatizados de detección y/o extinción de incendios según corresponda, de estar aplicados los mismos en el objetivo.

X. La Guardia Obrera o Estudiantil.

Para que esta actividad cumpla los objetivos que con ella se persiguen, es preciso que la misma se organice adecuadamente en correspondencia con los intereses de seguridad de la instalación.

No plasmar en el documento la cantidad de trabajadores o estudiantes comprometidos con la protección, ni % que ello representa. Se deberá tener presente que este documento no es un informe. Es un reflejo gráfico del Sistema de Seguridad y Protección concebido para un objetivo dado, por lo que debe quedar bien definido el papel que le está dado desempeñar a los mismos en apoyo a éste.

Se determinarán puntualmente las posiciones específicas que éstos deberán cubrir así como las misiones a

cumplir en cada una de ellas de manera similar a las fuerzas de seguridad.

En el cuerpo del documento establecer la diferencia con relación a las posiciones que cubren las fuerzas de seguridad, designando las de la Guardia Obrera y Estudiantil con la identificación (GO) y (GE) respectivamente.

Tener en cuenta que esta actividad deberá ejecutarse siempre fuera de la jornada laboral y en días no laborables, salvo que la situación operativa aconseje realizarla en otros horarios.

XI. Organización de la respuesta a la amenaza.

En este acápite se tendrán en cuenta tres elementos fundamentales que son: las **fuerzas de seguridad**, el **armamento** asignado al objetivo para fortalecer su seguridad y protección y las **acciones a ejecutar** para la prevención, enfrentamiento y neutralización de la actividad enemiga ya sea común o contrarrevolucionaria. **En cuanto a las fuerzas de seguridad debe consignarse lo siguiente:**

—Plantilla del personal de seguridad, desglosada por cargos.

—Cantidad de postas o posiciones que se van a cubrir por agentes de seguridad y protección. Para abordar este punto con mayor amplitud deben considerarse los siguientes aspectos:

◆ **Tipo de posta** (control de acceso, fija, recorrido u observación), asignando a cada una un número: Posta 1, 2 hasta n... posiciones.

◆ **Ubicación.**

◆ **Régimen de trabajo.**

◆ **Comunicaciones** (teléfono, walkie-talkie o de otro tipo de acuerdo a las posibilidades del objetivo).

◆ **Armamento** (armas cortas o largas).

Al concluir la caracterización de cada posta, se expondrán las misiones que cumplirán las mismas durante el servicio de vigilancia. En tal sentido debe abarcarse el mayor rango posible de forma que para cada posición se definan puntualmente las funciones específicas que deben ejecutar.

En cuanto al armamento, se plasmará la plantilla de armas largas y cortas destinadas al objetivo, señalando el tipo, marca y No. de serie de las mismas. Se expondrán además las medidas para garantizar su seguridad y así evitar posibles extravíos o sustracciones de éstas.

Definir como se tiene concebido el control de dicha actividad tomando como punto de partida el libro de entrega y recepción del armamento para cubrir el servicio, así como el régimen de limpieza y mantenimiento técnico establecido para su conservación.

Uno de los aspectos de mayor importancia es la forma en que se conciba la respuesta a las posibles amenazas. Ello conduce obligatoriamente al análisis psicológico-operativo de las supuestas variantes que podría aplicar el enemigo potencial para vulnerar la instalación, permitiendo la definición de la estrategia de enfrentamiento a adoptar según el caso.

RESOLUCION No. 3

DEL MINISTRO DEL INTERIOR QUE DISPONE LA REINSCRIPCION GENERAL, Y CAMBIO DE CHAPAS DE IDENTIFICACION Y DE LICENCIA DE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES EN EL PAIS

POR CUANTO: El sistema de control de los vehículos en el país, incluye su inscripción en el Registro de Vehículos y la asignación y expedición, de las chapas de identificación y de la licencia de circulación.

POR CUANTO: Los cambios producidos a partir de la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, la creación de nuevas formas de relaciones económicas, las nuevas disposiciones sobre la explotación, uso y circulación de los vehículos así como el aumento considerable del número de éstos, determinan la necesidad de adecuar el sistema de chapas de identificación, y realizar la reinscripción de los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país, con el objetivo de lograr la actualización, ordenamiento y control de los mismos.

POR CUANTO: La Ley No. 60, "Código de Vialidad y Tránsito", de 28 de septiembre de 1987, en su Artículo 210, establece que el Ministerio del Interior dispondrá las reinscripciones generales o parciales, así como los cambios de chapas de identificación y de licencia de circulación de los vehículos inscriptos, cuando se estime necesario; y la Disposición Final Quinta de la propia Ley faculta al que suscribe para dictar, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones complementarias al referido Código.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Realizar, a partir del mes de abril del 2001 la reinscripción general, y cambio de chapas de identificación y de licencia de circulación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país, en lo adelante Reinscripción; en correspondencia con el cronograma de ejecución que a esos efectos pondrá en vigor el Ministerio del Interior y que será informado oportunamente.

SEGUNDO: Los poseedores legales de vehículos de motor, remolques y semirremolques, vienen obligados a presentarse con el vehículo a reinscribir, en los Centros de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción habilitados al efecto, en las fechas fijadas para las distintas etapas, según el cronograma de ejecución.

En caso de que el poseedor legal de un vehículo sea una persona natural, y se encuentre imposibilitada de concurrir personalmente a reinscribirlo en el día que haya sido citado, excepcionalmente y en los casos que sean previstos, el trámite de reinscripción podrá realizarlo otra persona mayor de 18 años de edad, previa identificación mediante carné de identidad y documento oficial que lo acredite.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará la notificación correspondiente y

el retiro de las chapas de identificación y de la licencia de circulación del vehículo.

A los efectos de la presente Resolución se entenderá como poseedor legal, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscripto el vehículo en el Registro de Vehículos.

En caso de que el vehículo presente desperfectos técnicos o roturas que impidan su reinscripción en el momento que le corresponda, el poseedor legal concurrirá a los mencionados Centros con las chapas de identificación del vehículo y la licencia de circulación, a los efectos de que le sea otorgado un término de tiempo para realizar el trámite de reinscripción, y le sea entregado un documento como constancia de su presentación.

Si se tratare de un vehículo sustraído, su poseedor legal concurrirá a los mencionados Centros donde presentará el comprobante de la denuncia antes realizada, y se le entregará un documento como constancia de su presentación.

TERCERO: El sistema de chapas de identificación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, consistirá en chapas metálicas de diferentes colores, grabadas con letras y números.

Las chapas de identificación de forma general, tendrán grabadas en la parte superior central la inscripción "CUBA", y en la parte inferior central el número que identificará la clase de vehículo (Anexo). La primera letra corresponderá a la provincia de pertenencia o al Municipio Especial Isla de la Juventud (Anexo), y el resto de las letras y números será el orden del vehículo, que tendrá un carácter único y se obtendrá a partir de las combinaciones alfanuméricas.

Para las chapas de identificación de las motocicletas, la primera letra ubicada en la parte superior corresponderá a la provincia de pertenencia o al Municipio Especial Isla de la Juventud y el resto de las letras y números, al orden del vehículo.

En las chapas de identificación asignadas a los funcionarios del Servicio Diplomático, estará grabada la inscripción "CUBA" en la parte superior central además de seis dígitos correspondiendo los tres primeros a la identificación de la misión diplomática o consular, y los otros tres restantes al orden de asignación, en su extremo inferior izquierdo estará inscripta la letra "D" para el personal diplomático, la "C" para el personal consular y la "E" para el resto de los funcionarios acreditados. Las chapas de las motocicletas sólo llevarán la numeración correspondiente.

Las chapas de identificación asignadas a los vehículos que se rentan al Turismo Internacional, tendrán grabadas la inscripción "CUBA" en la parte superior central además de cinco dígitos precedidos de la letra "T". La primera letra de las chapas de las motocicletas será la "T" ubicada en la parte superior izquierda, seguida de cinco dígitos.

Las chapas de identificación provisional, tendrán grabadas en la parte superior central la inscripción "CUBA". La primera letra corresponderá a la provincia de pertenencia o al Municipio Especial Isla de

la Juventud, a continuación, cuatro dígitos y al final, la letra "P". Para las chapas de identificación provisional de las motocicletas, la letra ubicada en el centro superior, corresponderá a la provincia de pertenencia o al Municipio Especial Isla de la Juventud y en la parte inferior, tres dígitos.

CUARTO: El tipo de chapa de identificación a asignar a cada vehículo, estará en correspondencia con las regulaciones que le sean aplicables, en relación con su uso, explotación y circulación por las vías, de acuerdo con la política establecida al respecto. Los tipos de chapas de identificación que se establecen son los siguientes:

Chapa Blanca: De fondo blanco, con orla y texto en color negro, que se asigna a los vehículos empleados por funcionarios del primer nivel de dirección del país.

Chapa Carmelita: De fondo carmelita, con orla y texto en color blanco, que se asigna a los vehículos empleados por funcionarios de Organos, Organismos y Entidades debidamente autorizados.

Chapa Azul: De fondo azul, con orla y texto en color blanco, asignadas a los vehículos pertenecientes a las personas jurídicas cubanas.

Los vehículos destinados al servicio de protocolo, debidamente autorizados, llevarán en el centro del parabrisas delantero, parte superior, una pegatina identificativa con el texto "PROTOCOLO" y orla en color azul oscuro.

Chapa Amarilla: De fondo amarillo, con orla y texto en color negro, asignada a los vehículos de las personas naturales, cubanas y extranjeras.

Chapa Anaranjada: De fondo anaranjado, con orla y texto en color negro, asignada a los vehículos de las personas jurídicas extranjeras, empresas de capital totalmente extranjero y operadores extranjeros de zona franca; la prensa extranjera; las instituciones religiosas y los vehículos de las personas jurídicas cubanas asignados a funcionarios extranjeros debidamente acreditados.

Los vehículos de la prensa extranjera llevarán en el centro del parabrisas delantero, parte superior, una pegatina identificativa con el texto "PEXT", y orla en color verde.

Chapa Negra: De fondo negro, con orla y texto en color blanco, asignada a los vehículos de los funcionarios del Servicio Diplomático.

Chapa Marrón: De fondo marrón, con orla y texto en color blanco, asignada a los vehículos que se rentan al Turismo Internacional.

Chapa Roja: De fondo rojo, con orla y texto en color blanco, asignada con carácter provisional a los vehículos inscriptos, en los casos de pérdida o deterioro, durante el término de tiempo de restitución de la chapa con su número original, y en cambios de domicilio y traspaso fuera de provincia, así como en los casos de solicitudes de inscripción por las Entidades autorizadas, de vehículos en proceso de prueba.

QUINTO: Por cada vehículo de motor, remolque y semirremolque reinscripto se emitirá la correspondiente licencia de circulación con los datos y asientos establecidos, y se asignarán las chapas de identificación

de acuerdo a lo consignado en el Apartado Cuarto. La nueva licencia de circulación se entregará plastificada al poseedor legal del vehículo, y tendrá la firma del Jefe facultado del Ministerio del Interior.

A los vehículos que sean inscriptos a partir de iniciarse la Reinscripción, y de acuerdo a la etapa que les corresponda según el cronograma de ejecución previsto, también se les asignarán las chapas de identificación y se emitirá la licencia de circulación, establecidas en la presente Resolución.

SEXTO: Todo vehículo que no haya sido reinscripto en los términos establecidos en el cronograma de ejecución, no podrá circular por las vías públicas.

SEPTIMO: Los vehículos de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior mantendrán la chapa de color verde como hasta el presente.

OCTAVO: Concluido el proceso de reinscripción general, y cambio de chapas de identificación y de licencia de circulación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, se convocará a inspecciones

técnicas periódicas.

NOVENO: El Viceministro del Interior dictará las disposiciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

DECIMO: En correspondencia con los términos que establezca el cronograma de ejecución, y una vez implantado el sistema de chapas de identificación dispuesto por la presente Resolución, quedará sin vigencia la Resolución No. 26 del Ministro del Interior, del 27 de mayo de 1999, que dispone el cambio de chapas de identificación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques.

UNDECIMO: Remítase copia de la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de marzo del 2001.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército

Abelardo Colomé Ibarra

ANEXO

Letras por provincia	
P	Pinar del Río
H	Ciudad de La Habana
B	La Habana
I	Municipio Especial Isla de la Juventud
M	Matanzas
F	Cienfuegos
V	Villa Clara
S	Sancti Spiritus
A	Ciego de Avila
C	Camagüey
T	Las Tunas
G	Granma
O	Holguín
U	Santiago de Cuba
N	Guantánamo

Clases de vehículos	
0	Cuña Tractora
1	Omnibus
2	Camión
3	Autos
4	Panel
5	Camioneta
6	Remolque
7	Jeep
9	Microbús